

156
2 es.



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**“EL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD
COMETIDO POR LA POLICIA JUDICIAL
DEL DISTRITO FEDERAL”**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
BEATRIZ CORNEJO ZAVALETA**

DIRECTOR: DR. RAUL CARRANCA Y RIVAS

MEXICO, D. F.

1998

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

265911



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

SEMINARIO DE DERECHO PENAL

Cd. Universitaria, a 3 de agosto de 1998.

C. DIRECTOR GENERAL DE LA COORDINACION
ESCOLAR DE LA FACULTAD DE DERECHO
P R E S E N T E.

LA C. BEATRIZ CORNEJO ZAVALA, ha realizado en este seminario a mi cargo y bajo mi dirección su tesis profesional intitulada "EL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD COMETIDO POR LA POLICIA JUDICIAL DEL D.F.", con el objeto de obtener el grado académico de Licenciado en Derecho.

La alumna ha concluido su tesis de referencia la cual llena a mi juicio los requisitos señalados en el art. 8 fracción V, del reglamento de seminarios para la tesis profesional, por lo que otorgo la aprobación correspondiente para todos los efectos académicos.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
EL DIRECTOR DEL SEMINARIO



DR. RAÚL CARRANZA Y RIVAS
DERECHO PENAL

Agradezco a Dios

Por haberme permitido realizar uno de
mis más grandes anhelos.

A mis Padres

Que siempre han estado conmigo
brindándome su apoyo incondicionalmente
y a quienes debo y dedico este logro.

A mi hermana Sandra

Por su cariño

A mi amigo y maestro
Dr. Raúl Carranca y Rivas
Por ser mi guía en la realización
del presente trabajo.

Al Lic. Rommel Eckerte Yañez
mi agradecimiento por su amistad
y su apoyo.

INDICE

	<i>pág.</i>
<i>INTRODUCCIÓN</i>	1
 <i>CAPITULO I</i> <i>ANTECEDENTES HISTÓRICOS</i>	
<i>1.1 DEL ABUSO DE AUTORIDAD</i>	3
<i>a) En México</i>	
<i>1.2 DE LA POLICÍA JUDICIAL EN MEXICO</i>	10
<i>a) Derecho Azteca</i>	
<i>b) Época Colonial</i>	
<i>c) Época Independiente</i>	
 <i>CAPITULO II</i> <i>DE LA POLICÍA JUDICIAL</i>	
<i>2.1 CONCEPTO</i>	20
<i>2.2 FUNCIONES DE LA POLICÍA JUDICIAL DEL D.F.</i>	22
 <i>CAPITULO III</i> <i>DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD</i>	
<i>3.1 CONCEPTO</i>	37

3.2 LA CONSTITUCIÓN	40
3.3 CÓDIGO PENAL PARA EL D.F. (Art. 215º)	50
3.4 LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.	60
3.5 ELEMENTOS DEL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD ...	63
a) Conducta	
b) Ausencia de conducta	
c) Tipicidad	
d) Atipicidad	
e) Antijuridicidad	
f) Causas de justificación	
g) Imputabilidad	
h) Causas de Inimputabilidad	
i) Culpabilidad	
j) Inculpabilidad	
k) Punibilidad	
l) Excusas absolutorias	
TENTATIVA	95
PARTICIPACIÓN	97
CONCLUSIONES	102
BIBLIOGRAFÍA	106

INTRODUCCIÓN

Nuestra sociedad al igual que muchas otras ha sufrido transformaciones, permitiendo con ello el perfeccionamiento de las legislaciones, limitando cada vez más a todos aquellos individuos revestidos de autoridad y que han abusado de la misma, esto con el fin de mantener un control de equilibrio en la sociedad, es decir, que los ciudadanos deberán regirse por la ley manteniendo el orden y el respeto, pero también necesitan a su vez que se garantice su seguridad, por lo que el poder, entendido como capacidad para determinar la conducta de los individuos, no estaría completo ni se justificaría si no existiese el derecho a exigir obediencia, que es en lo que consiste la autoridad, completando así la capacidad para determinar la conducta general.

Sin embargo en el caso particular del policía judicial, a quien le corresponde colaborar por parte del Estado para mantener el orden social, y este se convierte en autor del delito de **abuso de autoridad** encuadrando su conducta en alguno de los supuestos señalados en el artículo 215 del Código Penal para el D.F., por lo que el presente trabajo tiene por objeto la realización del análisis de aquellos elementos que al ser reunidos por el policía judicial dan como consecuencia la configuración del **abuso de autoridad**, en virtud de que esta situación ha sido motivo de preocupación por parte de la sociedad, la cual hasta el día de hoy enfrenta una lucha constante al tratar de evitar que el policía judicial extralimite sus funciones.

Lo anterior en virtud de que el problema principal entre el Estado y el ciudadano es lograr que el poder y control de aquel se ejerza al servicio y en beneficio de este y no lo contrario. De ahí el surgimiento de las garantías para los ciudadanos, con el único objeto de proteger su capacidad de actuación frente a la del Estado, que puede fácilmente ser sobrepasada, dada la posibilidad del recurso a la violencia por parte de este último, mediante los diversos órganos de control. Pues si bien es cierto que en algunos casos para mantener la seguridad de los ciudadanos es necesario el uso de medidas estrictas por parte de la policía judicial, también es cierto que esta sobrepasa su autoridad en muchos otros, desviando con esto los fines para los que fue creada.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS

1.1 ABUSO DE AUTORIDAD

a) En México

Seria imposible estudiar en este momento una por una todas las clases de abusos que pueden darse, pues no existe institución o facultad de la que el ser humano no haya abusado, ya que es de saberse que desde tiempos antiguos y hasta nuestros días siempre se ha dado una lucha por obtener el poder, lo que ha llevado a toda institución en las diversas épocas a caer bajo el peso de los abusos que han cometido de sus objetivos.

Así desde tiempos antiguos los grupos antagónicos en los que recaía el poder vivían en constantes conflictos por mantenerlo. Durante el siglo XVII cuando la Corona se convirtió en la titular del gobierno, las decisiones eran tomadas por el rey quien tenía el auxilio de otros órganos como el Consejo de Indias, al que correspondían en forma colegiada la legislación y actuaban como juez en la última instancia, esto de acuerdo con el monarca.

A pesar de su aparente unidad política el virreinato de la Nueva España constituyó un universo fragmentado y conflictivo. El virrey de la Nueva España ejercía un control formal sobre todos los territorios de la Corona. Con el advenimiento de la dinastía borbónica en el trono español, se inició un proceso

destinado a concentrar mayor poder en Madrid a despecho de los virreyes y de la estructura administrativa establecida en la Colonia.

Fundamentalmente, la sociedad colonial estaba compuesta por un gran número de indios que eran los menos privilegiados. Había también muchos españoles que habían llegado de la Península, criollos, mestizos, habitantes de todas las castas, africanos y alguno que otro europeo.

Los españoles eran los más ricos. Les seguían en fortunas y privilegios los criollos, pero inclusive los más ricos de entre ellos, los nobles se sometían a los designios de los españoles.

El sistema político del virreinato favorecía una gran concentración de poder en la persona del virrey. Este se constituía en el representante personal del monarca y en consecuencia tenía jurisdicción en todos los campos de la vida colonial. Su cargo lo convertía en capitán general de las fuerzas reales y, por lo tanto, en jefe militar de la Colonia. En lo político y administrativo su palabra como gobernador del reino era la ley. El virrey representaba también la máxima personalidad judicial en la Colonia en su papel de presidente de la Real Audiencia, como superintendente de la Real Hacienda tenía jurisdicción suprema sobre los asuntos fiscales incluso en lo espiritual su poder era considerable, ya que su cargo lo convertía en vicepatrono de la Iglesia sin más superior que el arzobispo.

La Real Audiencia, constituida en un cuerpo especial denominado real acuerdo, aconsejaba al virrey y asumía incluso las funciones ejecutivas de gobierno en la ausencia del representante real. Las audiencias regionales fungían

también como tribunales administrativos y participaban o ejercían directamente el gobierno en sus jurisdicciones.

Cada Distrito en las provincias era gobernado por corregidores o alcaldes mayores, responsables ante el virrey y la Real Audiencia. Los tenientes del corregidor recibían sus poderes de aquel.

En la Colonia, la Real Audiencia cumplió la importante función de equilibrar, en el campo de lo judicial y a veces en lo administrativo el enorme poder del virrey. Su independencia de la función ejecutiva de gobierno, representada por este, sin embargo fue siempre relativa, ya que el propio virrey ocupaba el cargo de presidente de la Real Audiencia, a falta del virrey, la Real Audiencia asumía la responsabilidad del gobierno, además estaba facultada para escuchar y juzgar sobre asuntos de orden civil y criminal. En el ramo judicial constituía la máxima autoridad en la Colonia, siendo la única Corte de apelación ante sus fallos el Real Consejo de Indias de España.

Los miembros del Consejo eran designados por el rey, dada la lejanía entre España y las Tierras americanas recién conquistadas, y a la necesidad del monarca de mantener en sus nuevos dominios un gobierno emanado directamente de su persona, el rey español delego en una sola persona todas las prerrogativas y responsabilidades del poder real para que este las ejerciera personalmente en las colonias.

En virtud de los abusos que se cometían en esta época por parte de la autoridad, cuando un funcionario o virrey dejaba su cargo se realizaba un juicio

ante el rey, aquí las personas que tuvieran una queja respecto al funcionario en cuestión, el cual en el caso de resultar culpable debía pagar con sus propios bienes la pena que le fuere impuesta. Aunque pese a esto durante el juicio existían disputas entre acusadores y defensores llegando al grado del soborno a la autoridad.

Las sanciones que se aplicaban a los funcionarios que resultaran responsables en el Juicio de Residencia eran: la multa, inhabilitación para ejercer cargos públicos en forma temporal o permanente y el destierro.

El juicio de Residencia tuvo como objetivo la intimidación de las autoridades para lograr que estas cumplieran eficientemente el ejercicio de sus funciones, sin embargo este juicio no tuvo buen resultado, ya que los jueces eran nombrados por el propio virrey y por lo tanto este era su aliado.

La excesiva concentración del poder hizo surgir inevitablemente, una gran corrupción e ineficiencia en el sistema virreinal.

Por otra parte, en fechas posteriores por lo que refiere a abusos de autoridad recordemos a estos como rasgo distintivo de los gobiernos santanistas, los de su último periodo son los que sobresalen por su abundancia y arbitrariedad. Encaminado por los conservadores a gobernar con la fuerza y en las condiciones del centralismo, Santana hizo valer las medidas más arbitrarias a fin de obtener un supuesto orden político.

A los pocos días de entrar a la presidencia fueron restringidas las libertades políticas y civiles. Con la ley Lares se afectó la libertad de prensa: se prohibía todo ataque a las bases de la administración, al gobierno, a sus actos y facultades, se castigaba con la pena de muerte a quienes en la más mínima forma expresaran

su inconformidad frente a las disposiciones de la dictadura, la vigilancia policiaca llegó hasta los recintos privados de los hogares, al punto de que se ha dicho que la república parecía una cárcel o cuartel, donde nadie se movía sin permiso de la autoridad. Cualquier persona que gozaba de cierta popularidad era vista por el dictador como una amenaza para su autoridad.

De lo anterior se deriva una gran necesidad latente hasta el día de hoy de tratar de evitar el abuso por parte de los servidores públicos, de aquí que a través del tiempo el hombre ha buscado la forma de regular dicha conducta delictiva.

La Constitución de Cádiz (1812) señalaba en su artículo 128 la inmunidad de los diputados, es decir, el privilegio del que gozan algunos funcionarios públicos para no ser perseguidos penalmente durante el ejercicio de su cargo.

En 1814 en la Constitución de Apatzingan se proclama al principio de inmunidad de la Cámara y de algunos otros funcionarios.

Así, en la Constitución de 1857 se establece por primera vez en su Título Cuarto "De la Responsabilidad de los Funcionarios Públicos", en el que ya se observa una estructura jurídica que regula la conducta ilícita del servidor público, aunque no se encuentra definido de forma específica cada uno de los delitos que este puede cometer.

A continuación haremos referencia de los artículos de la constitución antes mencionada que se ocupan de la responsabilidad concerniente a los delitos cometidos por los servidores públicos.

“ Artículo 103.- Los diputados al congreso de la unión, los individuos de la Suprema Corte de Justicia y los Secretarios de Despacho son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo cargo. Los Gobernadores de los Estados lo son, igualmente por infracción de la Constitución y Leyes Federales. Lo es también el Presidente de la República; pero durante el tiempo de su encargo sólo podrá ser acusado por los delitos de traición a la Patria, violación expresa de la Constitución, ataque a la libertad electoral y delitos graves del orden común.

Artículo 104.- Si el delito fuere común, el congreso erigido en gran jurado declara a la mayoría absoluta de votos, si da o no lugar a proceder contra el acusado. En casos negativos no habrá lugar a procedimiento ulterior. En caso afirmativo, el acusado queda, por el mismo hecho, separado de su cargo y sujeto a la acción de los tribunales comunes.

Artículo 105.- De los delitos oficiales conocerán: El congreso como jurado de la acusación y la Suprema Corte de Justicia, como jurado de sentencia.

El jurado de acusación tendrá por objeto declarar, a mayoría absoluta de votos , si el acusado es o no culpable. Si la declaración fuere absolutoria , el funcionario continuara en el ejercicio de su cargo y será puesto a disposición de la Suprema Corte de Justicia. Esta en tribunal pleno y erigida en jurado de sentencia, con audiencia de reo, del fiscal y del acusador, si lo hubiere, procederá a aplicar, a mayoría absoluta de votos, la pena que la ley designe.

Artículo 106.- Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales no puede concederse al reo la gracia del indulto.

Artículo 107.- La responsabilidad por delitos y faltas oficiales sólo podrá exigirse durante el periodo en que el funcionario ejerza su encargo y un año después.

Artículo 108.- En demandas del orden civil no hay fuero ni inmunidad para ningún funcionario público.”¹

En el Código Penal de 1870 se encuentran contenidos los delitos imputables a los funcionarios y empleados públicos. Posteriormente el Código Penal para el D.F. y Territorios Federales de 1931 señaló los “Delitos cometidos por funcionarios públicos”, entre los cuales se encuentra contemplado “el **abuso de autoridad.**”

Así, se concluye que el **abuso de autoridad** no ha sido propio de alguna época o clase social, sino que se trata de un problema del cual se ha tenido noticia desde épocas inmemoriales, pues siempre se ha dado ya sea de una manera o de otra, pero ninguna sociedad ha escapado a esta situación, motivo por el cual día con día el hombre ha buscado la forma de regular y limitar estos abusos de los cuales han sido víctimas muchos de los ciudadanos en las distintas etapas de la historia.

¹ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. La Responsabilidad Penal de los Servidores Públicos. 1a edición, Revista Mexicana de Justicia, No 2. Vol. IX. México 1991. p.108

1.2 DE LA POLICÍA JUDICIAL EN MÉXICO

a) Derecho Azteca

Aunque en los pueblos primitivos no se encuentra una organización de policía tan compleja como la que existe en la actualidad, sin embargo, resulta necesario hacer referencia a ese pasado en el que ya se observa una clara división de las funciones conferidas a los habitantes, y entre las cuales se encontraba contemplada la vigilancia y la conservación del orden.

“ El hombre al evolucionar socialmente, obedeciendo sus tradiciones, a través de los “jefes” o “guías”, se sintió respaldado para: asegurar su subsistencia, conservar los medios que facilitaban un ambiente de tranquilidad, aunque relativo; prevenirse contra los atentados provenientes de los enemigos o extraños al grupo comunal, etc.

A medida que fueron apareciendo nuevas formas de vida y de organización social, los medios y recursos para la seguridad se emplearon de manera proporcional y adecuada a las necesidades, aunque con los matices que implicaba la forma de gobierno adoptada.”²

“ En el Reino de México, el monarca era la máxima autoridad judicial y delegaba sus funciones en un magistrado supremo dotado de competencia para conocer de las apelaciones en materia criminal; a su vez este nombraba a un magistrado para ejercer iguales atribuciones en las ciudades con un número de

² COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Porrúa, México 1995. p.182

habitantes considerable, y este magistrado, designaba a los jueces encargados de los asuntos civiles y criminales.”³

Los aztecas vivían en calpullis, que eran las unidades territoriales, militares, económicas, políticas y religiosas de la sociedad azteca. Todo el mundo tenía algo que hacer, la vagancia era castigada de una forma muy dura, a pedradas y garrotazos.

El calpulli era como un pueblo, cuyas casas apuntaban hacia un centro llamado calpulco. El centro era importantísimo, ahí se hallaba el teocalli, o casa de gobierno y el tlacxitlan que era el lugar en el que se juzgaba a los que tenían un comportamiento incorrecto. El calpulli se mantenía solo, su gobierno tenía que rendir cuentas al emperador, dicho gobierno estaba formado por una asamblea llamada cohuayotl. La asamblea a su vez estaba presidida por el calpuleh, o administrador, y el tecuhtli, que se dedicaba a instruir a los jóvenes. Además ya tenían un código legislativo y cada calpulli tenía tribunales y jueces que castigaban los delitos contra la moral, la propiedad y las buenas costumbres. Debido a los principios religiosos los delitos eran castigados de una forma estricta (mutilaciones, sacrificios, azotes, etc.).

En esta época la ciudad estaba gobernada por el máximo jefe llamado “tlatoani” quien desempeñaba el papel principal en lo religioso, económico, político y militar.

³ *Ibidem.* p. 21

En la organización de este pueblo la función de arrestar a los delincuentes y vigilar que hubiera orden en las calles le correspondía al “calpule” que era el jefe del calpulli.

El teacacauhtin era quien ejecutaba las ordenes militares del Calpulle, además de mantener el orden social.

Por su parte los pochtecas que eran comerciantes, pero llevaban a cabo actividades de carácter policiaco tenían una función de vigilancia y brindaban protección a los comerciantes en los tianguis.

Los topilis eran aquellos facultados para que en casos urgentes detuvieran a los sospechosos o acusados conduciéndolos de manera inmediata ante las autoridades.

Los contecampixquex fungían como vigilantes y cuidaban el orden, observando muy de cerca a aquellos individuos que tuvieran antecedentes criminales o que mostraran mala conducta, esto con el fin de prevenir el delito.

Los jueces eran auxiliados por otros funcionarios menores que vigilaban el trato social en el calpulli con el fin de prevenir la comisión de algún delito o controversia que pudiera alterar el orden público.

“El cargo de calpulli judicial se confería en ceremonia realizada al pie de las escalinatas del gran “teocalli”, donde se les ponía una cinta de color verde en el brazo, el cual era un signo distintivo y de respeto. La actividad del “policía” estaba respaldada por una firme estructura jurídica basada en la religión.”⁴

De lo anterior tal vez podríamos analizar si resulta prudente el hecho de sancionar a un delincuente con penas tan severas como las que en el Derecho

⁴ INIGO, Alejandro. *Bitácora de un Policía*, 1a edición. D.D.F. México 1985. p. 8

azteca se utilizaban para que el índice de delincuencia estuviere en niveles bajos, sin embargo hoy en día quizá esto sería un atraso en el derecho, aunque algunos historiadores consideran que el sistema de este pueblo era eficiente; y aun que en el derecho deben de prevalecer los sentimientos altruistas, tenemos que considerar que mientras la pena sea mayormente sancionada y estricta será más temible y disminuirá el índice delictivo. Considerando a la cultura azteca como uno de los mejores sistemas de organización jurídica en el que ya se encuentran vestigios de lo que ahora conocemos como la policía, constituyendo un papel importante y de gran apoyo para las autoridades judiciales de ese tiempo, en el aseguramiento de los acusados, así como de la vigilancia.

b) Época Colonial

“En los primeros años de la Colonia, los corregidores y gobernadores encomendaron a los “alguaciles mayores” de las ciudades la vigilancia del orden; posteriormente este servicio lo cumplían los alguaciles mayores, los alguaciles menores, los alguaciles de campo, los alguaciles de la ciudad y los alféreces reales.”⁵

Durante esta época los simples “vigilantes nocturnos” tenían a su cargo el cuidado del orden en la ciudad, así como de los bienes de los ciudadanos, a diferencia de los alguaciles que eran funcionarios quienes dependían de los jueces y practicaban diligencias además de hacer comparecer a testigos y también ejecutaban aprehensiones.

Los funcionarios que tenían atribuciones para perseguir el delito eran : el virrey, los gobernadores, las capitanías generales y los corregidores.

⁵ COLÍN SÁNCHEZ. Op. Cit. p. 184

Los Corregidores eran encargados de cuidar el orden, administrar justicia en los distritos a los que estaban adscritos.

Los Gobernadores eran responsables del orden, la administración de justicia, así como de resolver cualquier problema que surgiera.

Los Alcaldes Mayores ejercían la función administrativa o judicial en el lugar de su jurisdicción, estos se subordinaban al corregidor.

Los Alcaldes Indios aprehendían a los delincuentes con la ayuda de alguaciles, llevándolos a las cárceles.

Los caciques llevaban a cabo la ejecución de aprehensiones y jurisdicción criminal, excepto en casos en que se tratara de una resolución a los Gobernadores o a las Audiencias.

Posteriormente surge un tribunal de carácter colegiado conocido como la Real Audiencia compuesto por un presidente y cuatro oidores, en general, aunque una época llegó a tener un regente y diez oidores, cuatro alcaldes del crimen y dos fiscales. Establecida por cédula del rey de España Carlos V en 1527, la Primera Audiencia pretendió restablecer en la Nueva España un gobierno efectivo, cuando la autoridad del capitán general Hernán Cortés se desmoronaba con rapidez. Con la llegada del primer virrey, Don Antonio de Mendoza, la Audiencia pasó a ocupar el Poder Judicial de la Colonia.

“ Los alguaciles mayores auxiliaban a la Audiencia en el aspecto político; contaban con la colaboración de tenientes alguaciles substitutos y alguaciles de campo.”⁶

El alguacil tenía como función la ejecución de las ordenes del virrey y de los oidores, además de ejercer la vigilancia y de aprehender al individuo que fuera

⁶ *Ibidem*, p. 185

sorprendido en flagrancia. Así el alguacil mayor debía visitar las cárceles y transitar por los lugares públicos para mantener el orden.

“Generalmente las funciones públicas se ejercían tomando en consideración el número de habitantes, la seguridad o inseguridad de los lugares, la nocturnidad u hora avanzada del día y las necesidades que se captaran a través de la opinión pública.”⁷

En los lugares en que no había oidores que eran aquellos que conocían e investigaban los hechos delictivos con el fin de formarse una convicción y dictar sentencia, existían los alcaldes del crimen que estaban facultados para castigar al delincuente. Estos tenían conocimiento de las causas criminales en la primera instancia, siempre y cuando los hechos hubieran ocurrido en un perímetro de cinco leguas del lugar al que estaban adscritos. Los oidores suplían las faltas de los alcaldes del crimen y firmaban las ordenes de aprehensión, pero para tenerlas como validas debían presentar como mínimo dos firmas, estos Alcaldes del Crimen investigaban y castigaban al delincuente.

En esta época surge el Tribunal de la “Santa Inquisición” que era utilizado como instrumento policiaco en contra de los herejes. Aquí el “promotor fiscal” era quien los denunciaba y perseguía, era el acusador en los juicios.

El fiscal era aquel que acusaba al delincuente ante la Audiencia cuando existía un delator, además fungía como representante social para aminorar los

⁷ Idem.

abusos que había para con los indios por parte de la autoridad, defendiendo también los derechos del fisco y del rey.

En esta época se daba la persecución de un delito cuando había una denuncia, querrella o acusación; en los casos de denuncia bastaba con que alguien tuviera conocimiento de un ilícito y lo informase a la autoridad, aunque dicho individuo no hubiere sido afectado. En los casos de querrella el ofendido era quien debía manifestar su deseo de que se iniciara la investigación del delito. En la acusación le correspondía al individuo afectado en forma directa, hacer del conocimiento de la autoridad judicial la existencia del ilícito.

Durante la Colonia el procedimiento penal constaba de dos fases: la sumaria y la plenaria, la primera consistía en que el juez debía reunir las pruebas existentes, considerando las presentadas por el acusador, aquí en cierto momento el juez también era acusador y esta etapa en su totalidad era secreta. Respecto a la fase plenaria, daba inicio con un escrito en el que el acusador imputaba la responsabilidad sobre un determinado delito, al sujeto considerado como responsable del mismo, dicho escrito obtenía una respuesta por parte de la defensa para que posteriormente se obtuviera la sentencia dictada por el juez.

Por otra parte también se creó “la Audiencia de Acuerdo” o “Acordada”, la cual se componía de un juez conocido como “Juez de Caminos”, comisarios y escribanos. Este Tribunal era ambulante, y realizaba verdaderas persecuciones contra los delincuentes, principalmente perseguía a los asaltantes de caminos, se realizaba un juicio sumario. Así cuando tenía noticia de asaltos o desordenes, acudía al lugar inmediatamente, conocía de los hechos y dictaba sentencia

procediendo a ejecutarla en forma inmediata. Pues tenía como fin la prevención y persecución del delito.

La estructura social en la Colonia estuvo basada en la explotación de las mayorías, luchando estos contra la autoridad, se enfrentaban representantes de unos contra otros, sería un error pensar que la Colonia fue un periodo de tranquilidad para la sociedad.

La elaboración de numerosas leyes y la aplicación severa de las sentencias originadas en las autoridades religiosas y civiles confirman la realidad social de la Colonia, una constante inquietud y desconfianza por parte del pueblo, quien era el más afectado, víctima de los abusos de esa época.

C) Época Independiente

Una vez proclamada la Independencia la organización continuó de acuerdo a lo indicado en las leyes españolas, sin embargo era necesario dictar disposiciones sobre las armas y otros puntos.

El 7 de febrero de 1822 se crea un grupo de vigilancia en la ciudad de México el cual posteriormente se transformo en el cuerpo de "policía de seguridad."

En el Acta Constitutiva de 1824 no se hace referencia alguna de las atribuciones de la policía judicial ni del Ministerio Público, solamente se señalan lineamientos de manera general por lo que refiere a la división de poderes.

En 1828 se crea un reglamento de vigilancia en el que se señalaba lo siguiente : “Artículo 12º.- Para la conservación del orden, nombrara el vigilante cuatro vecinos de cada calle de la manzana, para que ronden y cuiden diariamente aquello ,alternándose entre el día y la noche de manera que no falten en ella, y se fijara en las esquinas cada ocho días la lista de los individuos a quienes toque la ronda de la semana expresándose el día que a cada uno corresponda para el conocimiento de los vecinos, y que puedan en caso necesario demandar el auxilio de aquella.”⁸

Para la aprehensión de los delincuentes en los pueblos se nombraban vigilantes.

Al no existir una organización de policía en las diversas entidades, los propios habitantes tuvieron que hacer frente a las situaciones en que por algún delito, se veían en la necesidad de perseguir al delincuente ellos mismos.

Debido a la inseguridad que aquejaba a los ciudadanos durante esta época principalmente por los asaltos de los que eran víctimas, se concedió la acción popular para que los ciudadanos formaran listas para llevar a cabo la vigilancia, tanto en los pueblos como en los caminos. En las grandes ciudades las fuerzas de seguridad pública eran las encargadas de mantener el orden.

Más adelante se crearon en las provincias cuerpos de policía rural, que además de tener una labor de vigilancia, también se encargaban de aprehender a los delincuentes, poniendo a estos a disposición de la autoridad judicial.

⁸ Ibidem, p. 186

“ En el año de 1868, las leyes orgánicas para el gobierno y administración interior de los Distritos Políticos reglamentaron las atribuciones de un nuevo tipo de funcionarios: “los jefes políticos”, quienes por estar encargados de la administración pública en cada Distrito, tuvieron bajo su mando a las fuerzas armadas y demás autoridades a excepción de las judiciales, por lo cual el ejercicio de sus funciones giraban ordenes de arresto, aunque debían poner a disposición del juez, al detenido dentro de las 48 horas a partir del momento en que se ejecutaba la detención.”⁹

Tanto la autoridades locales como los jefes políticos proporcionaban a menudo informes sobre los delincuentes, esto con el fin de hacer mas fácil la labor policiaca. Los gendarmes formaban un cuerpo integrado por infantería y caballería, y tenían como función la procuración del orden y la seguridad.

Posteriormente en 1880 en el Distrito Federal existía una policía formada por un inspector general, dos ayudantes, cuatro comisarios de cuarteles mayores, bomberos, policía urbana y rural, esta policía se encargaba de la prevención del delito, aprehensión del delincuente y además otorgaba protección a los ciudadanos.

En esta etapa se aprecia una organización policial ya con más forma, aunque no existía concretamente establecida en las leyes una policía judicial dedicada de manera especial a la investigación del delito, sin embargo se observa nuevamente aquella preocupación exteriorizada por la sociedad de la necesidad de que existan cuerpos policiacos que dediquen su labor a la prevención del delito, así como la persecución del delincuente y al esclarecimiento del delito.

⁹ Idem.

CAPITULO II

DE LA POLICÍA JUDICIAL

2.1 CONCEPTO

El significado de “policía” refiere al buen orden que se observa y guarda en las ciudades y repúblicas cumpliendo las leyes y normas establecidas para su mejor gobierno. En sentido más estricto la policía es el medio para lograr el fin, es decir, es la acción conducente a defender el orden en la sociedad.

En Grecia la voz “politeia” significo ordenación de régimen político, prosperando dicho sentido a lo largo de la Edad Media. A finales del siglo XIV, las palabras “police y policite” se usaron en Francia como equivalente de orden y seguridad publica, las cuales deben ser procuradas por la autoridad. Un siglo después llega este concepto a Alemania entendiéndose como el derecho reconocido al soberano de poder adoptar todas las medidas necesarias para la del bien público. Posteriormente este concepto sufrió cambios y vino a significar la acción encaminada al mantenimiento única y exclusivamente del orden dentro del cual se realizan las actividades del Estado; se limita por lo tanto a la consideración de la seguridad y la defensa.

La acción coercitiva de la policía no puede ser utilizada ilimitadamente, sino solo para la seguridad del orden público. Es aquí cuando se concreta la noción de policía :

1) “ Policía es toda acción coactiva del Estado en el campo de la Administración.”¹⁰ . Este concepto resulta bastante amplio, pues toda acción coactiva por parte del Estado podría ser entendida como policía.

2) “ Policía es la acción administrativa que tiene como finalidad prevenir los daños que puedan atentar contra el orden colectivo o particular, ya sean estos daños consecuencia de la voluntad humana o de las fuerzas de la naturaleza.”¹¹

3) “ La acción conservadora del orden público en cuanto ha de ser defendido de peligro que provienen de la libertad y voluntad humanas.”¹² En este caso el gobierno pretende a través de dicha acción la defensa del orden existente, y la coacción que en ciertos casos acompaña a la acción de la policía es la expresión de la facultad que sólo tiene el gobierno para obligar a los particulares, con fuerza de carácter irresistible, en el cumplimiento de su deber.

Con el surgimiento de los diversos cuerpos de policía especializados en áreas distintas de acuerdo a las necesidades de las sociedades, el hombre ha considerado indispensable hacer una clasificación de los mismos y por lo tanto conceptualizar cada uno de estos cuerpos policíacos de acuerdo a las funciones que cada uno de estos desempeña.

Para objeto del presente trabajo solo nos ocuparemos del concepto de “policía Judicial”, cuyo calificativo deriva de las funciones que esta lleva a cabo.

¹⁰ Maravillas del Saber. Tomo VIII. Madrid, España 1993. p. 50

¹¹ Idem.

¹² Idem.

Se define a la Policía Judicial como “ el cuerpo encargado de velar por el mantenimiento del orden público y la seguridad de los ciudadanos, a las ordenes de las autoridades políticas.”¹³

El maestro Guillermo Colín Sánchez define a este cuerpo de policía como “un auxiliar de los órganos de la justicia, del Ministerio Público en la investigación de los delitos, búsqueda de las pruebas, presentación de testigos, ofendidos e inculpados, y de la autoridad judicial en la ejecución de las ordenes que dicta (presentación, aprehensión e investigación).”¹⁴

El maestro Marco Antonio Díaz de León señala que la policía judicial “ es un cuerpo de policía que tiene por objeto la averiguación de los delitos y la persecución de los delincuentes, ordenada por el Ministerio en algunos países como México, y en otros, encomendada a los tribunales.”¹⁵

2.2 FUNCIONES DE LA POLICÍA JUDICIAL DEL D.F.

“ Para ser exactos, corresponde a nuestro siglo el nacimiento absoluto de la Policía Especializada, denominada Policía Judicial a partir de la promulgación de la Constitución de 1917, hecho que acontece el 5 de febrero de ese año.

El problema ya había sido visto por el antes Jefe del Primer Ejército Constitucionalista, Venustiano Carranza, que presentó al Congreso Constituyente

¹³ Enciclopedia Jurídica OMEBA. Tomo XXII. Editorial Driskill. Argentina 1979. p. 560

¹⁴ COLIN SANCHEZ, Guillermo. Op. Cit. p. 193

¹⁵ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal. Tomo II. Porrúa, México 1989. p.1335

de 1916 el proyecto de reformas a la Constitución de 1857, habiendo manifestado que el Ministerio Público se había convertido en Juez y parte.”¹⁶

Hasta antes de la Constitución de 1917 las funciones que actualmente desempeña la policía judicial estaban a cargo de la policía administrativa y de algunos otros órganos.

Al discutirse el artículo 21 constitucional en el Congreso Constituyente de 1917, en esta reunión es solicitada la modificación del mencionado artículo de nuestra Constitución señalándose la aparición de la institución del Ministerio Público, así como de la Policía Judicial por lo que la comisión de diputados hizo la consideración siguiente: “La institución de la Policía Judicial aparece como una verdadera necesidad máxime cuando en lo sucesivo todo acusado disfrutara de las amplias garantías que otorga el artículo 16; en consecuencia, es natural que esa policía quede bajo la dirección del Ministerio Público.”¹⁷

De lo anterior se observa ya una distinción entre la policía judicial y preventiva , pues a la primera le corresponde la investigación y persecución de los de los delitos primordialmente, mientras que a la segunda interesa que el orden publico no se altere.

A continuación se señalan aquellos artículos que tanto en la constitución como en otras leyes establecen de forma expresa las funciones y las limitantes de las mismas referentes a la policía judicial del Distrito Federal.

¹⁶ SAM LÓPEZ, Jesús Antonio. La Policía Judicial en México, Litho Ediciones, México 1988. p.11

¹⁷ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. Cit. p. 193

Las funciones que desempeña la Policía Judicial del D.F., así como su organización se encuentran contenidas en nuestra Constitución; el Código de Procedimientos Penales para el D.F. en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y en su Reglamento, así como en el Manual Operativo De la Policía judicial del Distrito Federal.

En principio haré referencia al artículo 21 constitucional, que en su primer párrafo establece lo siguiente: “ La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliara con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato...”

En el artículo anterior se le confiere de manera concreta a la Policía Judicial la función de investigación de los delitos. Este artículo 21 ha puesto en manos tanto del Ministerio Público como de la Policía Judicial la labor de persecución del delito, obteniendo los elementos necesarios, su conservación, su fijamiento y su evaluación, esto con el fin de que el Ministerio Público pueda utilizarlos para preparar el ejercicio de la acción penal.

Por principio de cuentas es de todos conocido, que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, consecuentemente con lo anterior el presente trabajo genéricamente hablando, se fundamenta constitucionalmente con respecto a la policía judicial en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derivado de lo establecido en dicho artículo podemos manifestar que la función primordial de la policía judicial es la investigación de los delitos, sin embargo dicha función tiene limitantes, ya que la investigación que

ellos realicen deberá estar respaldada jurídicamente, es decir, que la forma y elementos empleados deben ser conforme a derecho, respetando las garantías individuales de las personas.

Considerando que la persecución del delito consta de varias etapas las cuales consisten en que por medio de una denuncia o querrela se descubra el hecho delictivo, haciendo entonces una clasificación de los mismos se procede a la prueba de estos, finalizando una vez comprobados los hechos con la imposición de una pena o sentencia.

Durante la averiguación previa el policía judicial debe reunir los elementos legales, los cuales justificarán el ejercicio de la acción penal. Por lo que la persecución del delito implica el descubrimiento del sujeto activo del mismo, impidiendo que este se sustraiga a la averiguación del delito, llevándose a cavo el procedimiento que permitirá precisar la participación del sujeto en el ilícito, por lo que el policía judicial debe reunir aquellos elementos que puedan precisar los hechos delictuosos, tipificando con dichos elementos el delito.

Por otra parte el policía judicial tiene entre sus funciones al investigar el delito la de elaborar un acta en la que señalará la hora y el lugar en el que se inició la averiguación previa, así como los datos generales del denunciante de los hechos aclarando si le constan estos o no, además debe hacer una relación de los hechos redactada ya sea por el emiteinte o por el propio policía judicial.

“ La transcripción del artículo 21 Constitucional nos permite captar el espíritu del constituyente en lo que se refiere a la policía judicial, a la cual le

designan funciones acordes a las causas de su creación, bajo el mando del Ministerio Público»¹⁸

Al hacer un análisis del artículo en cuestión debemos entender esa unidad que se da a partir del momento en el que se incluye a la policía judicial para la realización de un trabajo conjunto con el Ministerio Público en aras de un mejor funcionamiento derivado de las necesidades sociales.

En este artículo 21 Constitucional encontramos delimitadas las competencias de las autoridades tanto administrativas, como judiciales por lo que de manera clara se señala a quien corresponde la persecución de los delitos que será al Ministerio Público y a la Policía Judicial la cual se subordinará a la anterior, y correspondiendo a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones a los reglamentos gubernativos, así como los de la policía.

Jurisprudencia: De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 21, de la Constitución General de la República, la persecución de los delitos incumbe al Ministerio público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel. La función constitucional que corresponde a dicha institución, en materia penal, comprende substancialmente, tres partes: la primera, consiste en la investigación, ya sea por medio de la policía judicial o por si misma, como jefe de ella, y no tiene otro objeto que el de recabar los datos, y aportar todos los elementos que deben servir de base para fundar la acción penal ante la autoridad judicial; esto es, procede en esta forma previa, en representación de la sociedad, de la misma manera que un particular cuando trata de promover alguna

¹⁸ SAM LÓPEZ, Jesús Antonio. Op. Cit. p. 109

controversia ante la autoridad, ya que tiene necesidad de documentarse debidamente, con arreglo a la ley, para fundar debidamente su promoción; la segunda, es la de decidir si procede o no el ejercicio de la acción penal, en vista de los datos apuntados, lo cual es facultad exclusiva suya y queda bajo su responsabilidad, pues de lo contrario se convertiría en ciego instrumento de los acusadores, si tuviera que proceder siempre, sin previo estudio de los datos y circunstancias que concurren en cada caso; y por último, el ejercicio de la acción penal ante la autoridad judicial, esto es, como parte actora, siendo la parte demandada el inculpado. (S.J., 5a Época, T. XLI, p. 3687)

Por otra parte, el Código de Procedimientos Penales para el D.F. señala en su artículo 3o lo siguiente:

Artículo 3.-“ Corresponde al Ministerio Público:

1. Dirigir a la Policía Judicial en la investigación que esta haga para comprobar los elementos del tipo ordenándole la practica de las diligencias que, a su juicio, estime necesarias para cumplir debidamente con su cometido, o practicando el mismo aquellas diligencias....”

Aquí se observa concretamente que el policía judicial debe realizar sus diligencias bajo el mando del Ministerio Público.

Artículo 262. - “ Los agentes del Ministerio Público y sus auxiliares, de acuerdo a las ordenes que reciban de aquellos están obligados a proceder de oficio a la averiguación de los delitos del orden común de que tengan noticia. La averiguación previa no podrá iniciarse de oficio en los casos siguientes:

I.- Cuando se trate de delitos en los que sólo se puede proceder por querrela necesaria, si no se ha presentado esta, y

II.- Cuando la ley exija algún requisito previo, y este no se ha llenado.”

Queda establecido de manera clara en el mencionado artículo aquellos casos en los que la policía judicial entre otros no puede actuar, por lo que esta limitación a sus funciones deberá ser cumplida conforme lo establece la ley.

Artículo 266. - “ El Ministerio Público y la policía judicial a su mando están obligados a detener al responsable, sin esperar a tener orden judicial, en delito flagrante o en caso urgente.”

En el caso que señala este artículo es el único en el que el policía judicial no necesitará una orden judicial para realizar la detención del delincuente, sin embargo esto ha sido motivo de discusión, en virtud de que en algunos casos al no existir una orden judicial que justifique la detención, por lo que se presta a que no siempre dicha detención sea realizada necesariamente en flagrancia o urgencia.

Artículo 273.- “ La Policía Judicial estará bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público, lo mismo que la policía preventiva, cuando actúe en averiguación o persecución de los delitos.

Tanto el Ministerio Público como la Policía se sujetaran a los reglamentos y leyes orgánicas respectivas, en lo que concierne a las diligencias que hayan de practicar antes de iniciarse el procedimiento judicial.”

Las funciones de la policía judicial así como del Ministerio Público deberán sujetarse de acuerdo a lo establecido por la ley, es decir, que deben basar el desarrollo de sus funciones de acuerdo a derecho, por lo que la

persecución del delito deberá llevarse a cabo mediante los procedimientos legales ya establecidos.

Artículo 274.- “ Cuando la Policía Judicial tenga conocimiento de la comisión de un delito que se persiga de oficio, sólo cuando por las circunstancias del caso, la denuncia no pueda ser formulada directamente ante el Ministerio Público, levantara un acta, de la cual informara inmediatamente al Ministerio Público, en la que consignara:

I. El parte de la policía, o en su caso, la denuncia que ante ella se haga, asentando minuciosamente los datos proporcionados por una u otra;

II. Las pruebas que suministren las personas que rindan el parte o hagan la denuncia, así como las que se recojan en el lugar de los hechos, ya sea que se refieran a la existencia de los elementos del tipo o a la probable responsabilidad de sus autores, cómplices o encubridores; y

III. Las medidas que dictaren para completar la investigación.”

Artículo 275.- “ Cuando el delito que se ponga en conocimiento de la Policía Judicial sea de aquellos que menciona el artículo 263, aquella orientara al querellante para que acuda a presentar la querrela ante el agente del Ministerio Público que corresponda.”

Señalando el artículo 263 del Código de Procedimientos Penales los delitos perseguibles a petición de parte ofendida.

Artículo 281. - “ Las diligencias que se practiquen deberán ser breves y concisas, evitándose vacíos y narraciones superfluas que alarguen los procedimientos.”

Por lo que refiere a este artículo, queda establecido que el procedimiento debe llevarse a cabo de manera rápida, evitando aquellas circunstancias que lejos de aportar un beneficio, únicamente entorpecen dicho procedimiento.

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del D.F. también se ocupa de regular a la Policía Judicial:

Artículo 23.- “ Son auxiliares directos del Ministerio Público del Distrito Federal:

1. La Policía Judicial...”

Artículo 24.- “ La Policía Judicial actuara bajo la autoridad y el mando inmediato del Ministerio Público, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y lo auxiliara en la investigación de los delitos del orden común.

Conforme a las instrucciones que en cada caso dicte el Ministerio Público, la Policía Judicial desarrollara las diligencias que deben practicarse durante la averiguación previa, cumplirá las investigaciones, citaciones, notificaciones, detenciones y presentaciones que se le ordenen y ejecutara las ordenes de aprehensión, los cateos y otros mandamientos que emitan los órganos jurisdiccionales.”

También es importante hacer referencia de aquellos requisitos que se deben cubrir para ingresar como agente de la policía judicial :

Art. 35.- "I. Ser mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Ser de notoria buena conducta y reconocida solvencia moral;

III. Poseer grado de escolaridad mínimo de preparatoria o grado equivalente;

IV. No haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de delito doloso, o por delito culposo calificado como grave por la ley, ni estar sujeto a proceso penal;

V. Haber aprobado el concurso de ingreso y los cursos de formación inicial o básica que imparte el Instituto de Formación Profesional u otras instituciones cuyos estudios sean reconocidos por el Instituto;

VI. Contar con la edad y con el perfil físico, médico, ético y de personalidad necesarios para realizar las actividades policiales;

VII. No hacer uso ilícito de sustancias psicotropicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo;

VIII. En su caso, tener acreditado el servicio militar nacional, y

IX. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, en los términos de las normas aplicables."

Me parece que aunado a los requisitos anteriores el individuo debe tener plena consciencia de la responsabilidad que su desempeño como policía judicial implica frente a los ciudadanos. "Deberán por ello dedicar su vida al

cumplimiento del deber, en que tendrá largas y tediosas horas de trabajo, con una paga modesta.

Harán del peligro su acompañante, ataques verbales y escritos, inclusive de aquellos a quienes prestó servicio.

Tendrá días en que no conocerá el descanso , llenos de fastidio, de insomnios y tedio, tardes y noches en que todo le parecerá suceder al mismo tiempo.

Su vida privada, que ya no tendrá, por estar llena de horarios raros y deberes especiales a los que nadie, ni siquiera sus parientes y amigos le encontrarán sentido.

Su ingreso a la corporación le hará renunciar a un mucho de su libertad, no tendrá sentimientos personales que serán sacrificados en aras de la sociedad.

Será perfectamente normal que vele por la seguridad, la vida y la propiedad de cualquier persona, la aprehensión y trato con delincuentes, el evitar el crimen y el delito y, prestar ayuda a quien lo solicite, no será visto como cosa sobrenatural, sino como un efecto por el que se le paga, su única satisfacción será saber que cumplió con su deber, aun cuando lo haya hecho en perjuicio de su salud, sus intereses o su vida.

Tendrá un trato de ciudadano de segunda clase sujeto siempre a la disciplina y a la incomprensión, en los cuales lo malo que le sucede es parte de su trabajo, y lo que haga bien no tendrá justificación.¹⁹

De alguna manera con lo anterior quedan descritas las características de lo que realmente debe hacer y ser un policía judicial, y aunque en la realidad resulta

¹⁹ *Ibidem*, p. 12

difícil cumplir todo lo señalado , también debemos considerar que no estamos hablando de un imposible.

Artículo 46.- “ Los agentes del Ministerio Público, de la Policía Judicial y Peritos que estén sujetos a proceso penal como probables responsables de delito doloso, o culposo calificado como grave por la ley, serán suspendidos desde que se dicte el auto de formal prisión o de sujeción a proceso y hasta que se emita sentencia ejecutoriada. En caso de que fuese condenatoria serán destituidos; si por el contrario fuese absolutoria, se les restituirá en sus derechos...”

Artículo 55.- “ ...Los agentes de la policía judicial... no podrán:

I. Desempeñar otro empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Publico Federal, del Distrito Federal o de otra entidades federativas y municipios, así como trabajos o servicios en instituciones privadas, salvo los de carácter docente y aquellos que autorice la Procuraduría, siempre y cuando no sean incompatibles con sus funciones en la institución;

II...

III. Ejercer las funciones de tutor, curador o albacea judicial, a no ser que tenga el carácter de heredero o legatario, o se trate de sus ascendientes, descendientes, hermanos, adoptante o adoptado, ni

IV. Ejercer ni desempeñar las funciones de depositario o apoderado judicial, sindico, administrador , interventor en quiebra o concurso , notario, corredor, comisionista, arbitro o arbitrador.”

Artículos del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del D.F. que refieren a la Policía Judicial, en cuanto a sus funciones y organización refiere:

Artículo 23.- “ Al frente de la Dirección General de Control de Procesos penales habrá un Director General , quien ejercerá por si o a través de los agentes del Ministerio Público que le estén adscritos, las siguientes atribuciones:

XVIII Instruir a los agentes de la Policía Judicial que le estén adscritos, para la realización de las actuaciones que fueren procedentes.”

Artículo 28.- “ Al frente de la Dirección General de la Policía Judicial habrá un Director General, quien tendrá las siguientes atribuciones:

I. Participar en la elaboración de los proyectos de normas generales.

II. Dictar las medidas idóneas para que las investigaciones se lleven a cabo bajo los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, así como para que los agentes de la Policía Judicial sigan métodos científicos que garanticen el aprovechamiento optimo de los recursos humanos, materiales y tecnológicos a su cargo;

III. Ejecutar las ordenes de presentación, comparecencia, aprehensión ,cateo y arresto que emitan los órganos jurisdiccionales y apoyar al Ministerio Publico en el cumplimiento de las ordenes y diligencias que este le asigne,

IV. Instruir a los agentes de la Policía Judicial que le estén adscritos, sobre las acciones que les ordene el Ministerio Público para la debida investigación de los delitos y, en su caso, para acreditar la probable responsabilidad del indiciado, que no correspondan a los agentes de la Policía Judicial adscritos a otras unidades administrativas o a las delegaciones;

V. Llevar a cabo con los agentes de la Policía Judicial que le estén adscritos y en auxilio del Ministerio Público, las investigaciones de hechos delictivos de especial importancia o gravedad, en los términos de las instrucciones que al efecto emita el procurador;

VI. Poner inmediatamente a disposición de la autoridad jurisdiccional a las personas aprehendidas en los casos previstos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las que deben ser presentadas por orden de comparecencia;

VII. Establecer el enlace y coordinación con las autoridades de la Policía Judicial Federal y con la Policía Judicial de las demás entidades federativas de la República, así como lograr una comunicación directa y eficaz con aquellas para la mejor procuración de justicia, en los términos de las bases, convenios y demás instrumentos de colaboración que al efecto se celebren;

VIII. Vigilar que durante el desarrollo de las investigaciones, los agentes de la Policía Judicial se apeguen a los principios de actuación que establece la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal y las demás disposiciones aplicables;

IX. Operar una base de datos para el adecuado control de las investigaciones realizadas, registro de bienes recuperados, pruebas recabadas y custodia de objetos;

X. Planear, coordinar y dirigir la operación de un grupo de agentes de la Policía Judicial, destinados a la reacción inmediata para atender situaciones de emergencia o de gravedad, de conformidad con las instituciones que emita el procurador;

XI. Coordinar el servicio de seguridad a las personas, prestado por los agentes de la Policía Judicial, en los términos de las instrucciones que al efecto emita el Procurador;

XII. Vigilar que se atiendan de inmediato las llamadas de auxilio de la comunidad;

XIII. Llevar el control de radio de la guardia de agentes y del personal de la Policía Judicial en cuanto a los servicios que presta, así como canalizar a las instancias pertinentes la información respectiva;

XIV. Informar a la unidad administrativa competente, las irregularidades en que incurran los agentes de la Policía Judicial en el desempeño de sus funciones, así como sobre los hechos delictivos en que puedan estar involucrados y que fueren de su conocimiento;

XV. Mantener comunicación permanente con el Consejo de Honor y Justicia de la Policía Judicial para el desarrollo de las funciones encomendadas a este órgano por la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal y otras disposiciones aplicables y apoyarlo para el eficaz cumplimiento de las mismas; y

XVI. Formular la relación de los agentes de la Policía Judicial que se hayan hecho merecedores a condecoraciones, estímulos y recompensas.”

Lo anterior nos muestra un gran interés por parte del legislador de delinear de manera más concreta las funciones, así como la forma de proceder en el cumplimiento de las mismas por lo que refiere al policía judicial del Distrito Federal, quien deberá actuar apegándose a lo establecido en los anteriores preceptos entre otros, esto en virtud de que la creación de dicho cuerpo policiaco tiene como fin el colaborar para garantizar la seguridad de los individuos en la sociedad.

CAPITULO III

DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD

3.1 CONCEPTO DE ABUSO DE AUTORIDAD

El delito de abuso de autoridad es un delito cometido por los empleados públicos y consiste en el exceso de su actuación, que trae como consecuencia el afectar a otras personas, haciendo estos uso indebido de sus facultades.

Antes de dar una definición de abuso de autoridad nos referiremos al significado de lo que es “abuso” y “autoridad” de forma individual.

El abuso consiste en aprovecharse o excederse en el uso de algo, sobrepasar los límites, mientras que la autoridad es el poder legítimo, persona revestida de poder y mando. En México la autoridad se da a través de un nombramiento de servidor público.

El término “autoridad” ha sido interpretado de diversas formas, pues en algunas ocasiones se ha utilizado el concepto “autoridad” como sinónimo de “poder”, sin embargo la generalidad ha considerado a la autoridad como una especie del género poder.

El poder es la ley del mas fuerte, la cual puede llevar al mas débil a inclinarse ante aquel que tiene el poder. El poder es de carácter omnipresente, pues surge como resultado de la desigualdad de fuerzas, entendiéndose este como aquella capacidad para dominar a los individuos obteniendo su obediencia, es por

esto que la autoridad debe incluir de manera necesaria el elemento poder que produzca el efecto de obediencia de quien debe respetar esa autoridad y las leyes por las cuales nos regimos autoridad y ciudadanos.

Así, la autoridad apunta al título de legitimidad del propio poder. La autoridad hace que un poder este justificado. Ahora bien, para que un poder sea autoridad, tenga derecho al mando y, por lo tanto a exigir correlativamente la obediencia, es necesario que el poder este justificado y sea legitimo.

La autoridad supone como mínimo dos personas naciendo de esta manera la figura de el "jefe", es decir, todo aquel que tenga la característica de hacerse respetar por sí mismo o auxiliado por otros elementos. La autoridad entendida como el poder legítimo consiste en la aceptación de obligatoriedad, pues el que detenta el poder pretende ser obedecido, no sólo basado en la legitimidad de su poder, sino además se vale de la posibilidad que existe de castigar o premiar a todo aquel que debe obedecer.

Ahora nos ocuparemos de la unión de los dos vocablos anteriores, entendiéndose el **abuso de autoridad** como el aprovecharse del poder, hacer uso indebido del mismo, es el exceso de los límites del poder, es decir, "el mal uso que hace un magistrado u otro funcionario público de su autoridad o facultades."²⁰

El **abuso de autoridad** " consiste en la exageración o extralimitación que las autoridades o funcionarios públicos hagan de las facultades que les están concedidas para el desempeño de su oficio o cargo"²¹

²⁰ Enciclopedia Jurídica OMEBA. Tomo I, Buenos Aires, Argentina. p. 115

²¹ Enciclopedia Universal Ilustrada. Vol I, Espasa-Calpe. Madrid, España 1979. p. 820

Considerando el **abuso de autoridad** como el empleo arbitrario de la misma, es decir, todo acto que se realiza fuera de los límites impuestos por la equidad y la razón, por la ley o por la misma justicia.

Para Carrara “ la fórmula **abuso de autoridad** expresa unas veces un genero, y otras una especie particular. Como genero se aplica indistintamente a cualquier hecho culpable para cuya consumación se ha valido el agente de la situación que le proporciona el cargo por el desempeñado. Como especie, expresa de modo mas particular aquellos abusos que, fuera de ser meras transgresiones disciplinarias o violaciones de los simples deberes morales del cargo, lesionan de tal manera el derecho, que merecen castigos penales y constituyen por esto verdaderos y propios delitos, pero como al mismo tiempo no ofrecen en si ninguna odiosidad especial que merezca nombre a parte, quedan incluidos en la definición genérica.”²²

Teóricamente aquel que posee autoridad no puede hacer lo que quiera, no puede realizar actos para los que no este autorizado por la ley o que atenten contra el bien común. Únicamente puede hacer aquello que esta expresamente enunciado en las leyes fundamentales o en la Constitución. Naturalmente esto no sucede siempre así, motivo por el cual cuando empezaron a redactarse las constituciones y leyes de los diversos estados se intentó poner un freno al abuso de poder cometido por parte de los gobernantes y demás servidores públicos. De ahí que el **abuso de autoridad** sea sancionado penalmente, pues el uso desmedido del poder es considerado como malo por naturaleza.

²² CARRARA, Francisco. Programa de Derecho Criminal, Parte Especial, Vol. V, 4a edición, Editorial Themis, Bogotá, Colombia 1993. p. 52

“ En el Estado políticamente ordenado y jurídicamente organizado, el funcionario regular y legal de la administración es condición de su existencia, por eso se castiga el acto abusivo en sí mismo, pese a que no se lesione ulteriormente otro derecho, como un modo de tutelar el orden jurídico, dado que el abuso e irregularidad en los actos de autoridad puede provocar toda clase de males.”²³

De lo anterior se concluye que el **abuso de autoridad** consiste en la utilización del poder público en perjuicio del derecho ajeno. De ahí que con frecuencia el poder ilimitado sea tiránico, corrupto, lo cual sirve únicamente a los intereses de aquellos que intencionalmente abusan de su jerarquía, es decir, aquellos que allanen un domicilio sin que se den las formalidades establecidas en la ley, o priven a alguien de su libertad o de manera ilegal omitan o retarden algún acto que sea de su competencia. Pues recordemos que las órdenes pueden ser legales pero no por eso siempre son legítimas en aquellos casos en que se violan las garantías de los individuos, por lo que las ordenes que provengan de la autoridad deben darse dentro de sus atribuciones y de manera legal.

Por otro lado, suele suceder que la violencia se derive en algún momento de la creencia que el subordinado tiene sobre la legitimidad del poder, facilitando con esto el empleo de la fuerza por parte de aquel que posee dicho poder.

3.2 LA CONSTITUCIÓN

Resultado de un proceso histórico en que muchos individuos han padecido las consecuencias de los excesos que en virtud de y supuestamente en aras del

²³ Enciclopedia Jurídica OMEBA. Tomo I, p. 115

bienestar social llevan a cabo aquellos que se encuentran revestidos de autoridad, de aquí la preocupación de toda una sociedad que busca un respaldo de garantías que le permitan vivir en un determinado entorno social en el que la autoridad controle sin cometer abusos, por lo que resulta imperioso concretar las necesidades ciudadanas en las diversas leyes, por lo que en nuestra Carta Magna no podía ser la excepción y en ella se encuentran contenidos una serie de preceptos que tienen como finalidad evitar que se de un comportamiento desmedido por parte de los servidores públicos.

Entre los artículos constitucionales que refieren al tema que nos ocupa están los siguientes:

Art. 14.- “ A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de esta se fundara en los principios generales del derecho.”

Este artículo de la Constitución consagra el derecho público subjetivo de audiencia, el de ser oído y vencido en juicio, así como el de la exacta aplicación de la ley penal, para pronunciar sentencia condenatoria en esta rama; desde luego, después de haberse cumplido con todas las formalidades esenciales del procedimiento relativo.

En el segundo párrafo del mencionado artículo se observan disposiciones que tienen como fin evitar abusos como los que realizan comúnmente los miembros de la policía judicial, pues en varias ocasiones privan al individuo de la libertad y hasta de la vida sin que exista una causa que justifique su comportamiento.

Por lo que refiere al tercer párrafo, aquí existe una garantía de seguridad que consiste en el principio de legalidad respecto a los delitos y las penas, por lo tanto queda prohibida la aplicación de sanciones penales si no existe disposición legal que de manera expresa la imponga por la comisión de algún hecho determinado, con lo cual debería quedar claro, aunque en la realidad no siempre sucede, que el policía judicial no puede ejecutar ninguna sanción argumentando que está cumpliendo con su función, y que además esta no se encuentre reglamentada y no se le haya ordenado a este ejecución alguna.

Lo dispuesto anteriormente coincide con lo dispuesto en la parte relativa del artículo 10 y 11 apartado I de la Declaración de los Derechos del Hombre:

“Artículo 10. Toda persona tiene derecho en condiciones de plena igualdad a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Artículo 11-I. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.”

Cabe mencionar que en el presente trabajo sólo haré referencia al abuso de autoridad por parte de la policía judicial.

Art. 16.- “ Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su mas estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

...”

Este artículo constitucional consagra el derecho público subjetivo de no ser detenido más que por orden de autoridad judicial y, excepcionalmente en los casos de flagrante delito o de urgencia, sin mediar tal orden pero con la obligación de poner al detenido sin demora, de inmediato, a disposición de la autoridad judicial.

Sin embargo, la detención que se realiza por flagrancia, ante el Ministerio Público deberá durar 48 horas, mientras tanto se integrará la averiguación previa, esto siempre que el delito no sea cometido por delincuencia organizada. Además debe tomarse en cuenta que si la prisión que ha sido decretada por la representación social no tiene el calificativo de delito en flagrancia, el juicio penal no debe continuar, por lo que se deberá decretar la libertad bajo reservas de ley. Lo anterior sin que exista perjuicio de que al haber pruebas que acrediten el delito y la probable responsabilidad penal, libre una orden de aprehensión en la que se respete la garantía de seguridad jurídica , privando de la libertad al individuo y poniéndolo a disposición del juez, por lo que el procedimiento continuará.

Lo dispuesto en la parte referida al artículo 16, coincide con la primera parte del artículo 9 de la Declaración de los Derechos Humanos del Hombre:

“Artículo 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso...”

Esta garantía de legalidad protege a todos los gobernados dentro de nuestro orden jurídico constitucional. La mencionada garantía condiciona todo acto de molestia que se pueda causar al individuo si no existe la motivación y fundamentación de la causa legal del procedimiento.

En tanto se tutelan los derechos a no ser detenido arbitrariamente y al defenderse ; más todo esto se refiere exclusivamente al proceso penal, es decir, a los actos realizables ante el órgano jurisdiccional y es el caso que los problemas más graves de anticonstitucionalidad no ocurren durante tal proceso, sino en la etapa indagatoria previa a él.

Jurisprudencia: El artículo 16 constitucional no autoriza a la policía a que realice aprehensiones perfeccionando los términos del mandamiento de captura, pues, si la policía tiene conocimiento de la responsabilidad del quejoso en los ilícitos materia de la consignación, deberá aportar tales elementos a la averiguación, para que, integrara correctamente esta, el Ministerio Público ejercite acción penal en su contra y solicite el libramiento de la orden de identidad del individuo contra quien se gire una orden de aprehensión corresponde a la autoridad judicial que emite el mandamiento, no a la policía que lo ejecuta, pues, de no ser así, es claro que bastaría a la policía contar con una orden de aprehensión contra cualquier persona para aprehender a otra, con solo sostener que es la misma persona a aprehender, lo que es inadmisibles. (S.J., tesis XIII, 8a Época, T. X, p. 282)

Art. 19.- "Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión y siempre que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal del delito que se impute al detenido y hagan probable la responsabilidad de este. La prolongación de la detención en perjuicio del inculcado será sancionada por la ley penal. Los custodios que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión dentro del plazo antes señalado, deberán llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el término, y si no reciben la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes pondrán al inculcado en libertad.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Si en la secuela de un proceso

apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada; sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Todo maltratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.”

Respecto a este artículo observamos que el auto de formal prisión, una de las garantías de seguridad jurídica en el ámbito procesal penal y que se dicta únicamente por delitos sancionados con pena corporal debe satisfacer tanto requisitos de fondo como de forma. Por otra parte, el párrafo tercero del mismo artículo es una limitante al abuso de autoridad, pues señala de forma clara que nadie puede ser privado de su libertad por un tiempo mayor al señalado y sin existir mandato judicial en cuyo caso el detenido deberá ser liberado.

De aquí que el policía judicial no tiene facultad de realizar la detención del inculpado sin que exista un mandato de la autoridad judicial que así lo establezca.

Art. 22.- “ Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

No se considerara confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas. Tampoco se considerara confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial, de los bienes, en caso del enriquecimiento ilícito, en los términos del artículo 109; ni el decomiso de los bienes propiedad del sentenciado,

por delitos de los previstos como de delincuencia organizada, o el de aquellos respecto de los cuales este se conduzca como dueño, si no acredita la legítima procedencia de dichos bienes.

Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás solo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar.”

En este artículo se encuentra plasmado aquel deseo expresado por el pueblo, de evitar la aplicación de penas tan graves que causen daños irreparables en muchos casos.

Es importante hacer referencia a las penas inusitadas y trascendentales a las que alude el artículo en cuestión, pues las primeras consisten en aquellas sanciones que no se encuentran señaladas en la ley para un hecho delictivo determinado, estas penas son impuestas en base al arbitrio de la autoridad que realiza el acto impositivo.

Por otra parte, las penas de carácter trascendental son aquellas que además de afectar al autor del hecho delictivo se extiende esta a los familiares del delincuente que son inocentes.

La existencia de este artículo surge como respuesta a todas aquellas manifestaciones de violencia realizadas en contra de quienes eran considerados como responsables de la comisión de algún delito y a los que les eran aplicadas

una serie de penas que resultan en verdad inhumanas, de aquí que esta clase de castigos se encuentren prohibidos por nuestra legislación al igual que en muchas otras.

Una de las cosas que más ha preocupado a la sociedad ha sido el tratar de evitar el abuso por parte de las autoridades. Así, desde los primeros constituyentes del México Independiente se vieron en la necesidad de establecer normas que impidieran tales abusos, pues de manera frecuente las personas eran detenidas por largos periodos acusadas de algún delito y sin causa justificada. La constitución de 1828 establecía que la detención podía tener como máximo una duración de 60 horas. Posteriormente en 1857 se ordenó que la detención no excediera de tres días y sin que existiera auto de formal prisión. En esta constitución se considero de manera acertada y urgente evitar que los presuntos responsables sufrieran maltrato no solo al ser aprehendidos sino también al ingresar a las cárceles, estableciéndose por lo tanto la prohibición de causar molestias a los presuntos o condenados sin que exista un motivo legal.

En la Constitución de 1917 encontramos ya de forma concreta los elementos necesarios para llevar a cabo la resolución judicial, la comprobación del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad.

El artículo 5 de la Declaración de los Derechos del Hombre al respecto y a la letra dice:

“Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.”

Sin embargo, es del dominio público mundial la reprochable actitud de elementos policiales en todos los países, consistente en la reiterada aplicación de torturas; esta realidad es reconocida por las más altas autoridades y se libra en su contra una gran batalla a nivel legislativo internacional y nacional.

Sucede que estos actos anticonstitucionales no son privativos de nuestra época, pues los padecemos desde hace casi cuatrocientos años; nadamás que con anterioridad a la vigencia de la Constitución de 1917 eran realizados por los miembros del poder judicial directa o indirectamente a través de la policía judicial, que en aquel entonces dependía de tal poder.

Aunque actualmente existe una marcada reducción, algunas de las consignaciones con detenido tienen como base la confesión de los indiciados ocasionalmente adicionada con otras probanzas de ella derivadas y que esta prueba surte efectos jurídicos precisamente porque los Códigos de Procedimientos Penales de manera expresa así lo establecen.

La autorización para que ante el Ministerio Público se pueda desahogar la prueba confesional, y sobre todo en los casos en que se le reconoce valor pleno, en nuestra opinión constituye una, quizá la de mayor importancia, de las causas de que en nuestro país aún se practiquen torturas durante la averiguación previa.

De lo anterior se deriva la certeza de que existe la utilización de la violencia también con el fin de obtener información ilícita acerca de los hechos y de otras pruebas que permitan acreditarlos.

Esta violencia como fuerza física ha sido motivo de análisis en lo que refiere a la legitimidad o ilegitimidad de la misma, pues el uso de la fuerza física se ha considerado como legítima siempre que tenga como fin la protección de los derechos o del interés de la sociedad, por ejemplo al realizar la detención de un delincuente, considerando que el Estado tiene la función de control en la sociedad, por lo que el ejercicio de la fuerza física sólo se tendrá por legítimo cuando cumpla los fines del Estado.

3.3 EL CÓDIGO PENAL PARA EL D.F.

El Código Penal para el Distrito Federal contempla en su Título Décimo, Capítulo III el delito de **abuso de autoridad** establecido en las doce fracciones del artículo 215.

Art. 215.-“Cometen el delito de **abuso de autoridad** los servidores públicos que incurran en alguna de las infracciones siguientes:

Fracción I. Cuando para impedir la ejecución de una ley, decreto, reglamento, el cobro de un impuesto o el cumplimiento de una resolución judicial, pido auxilio a la fuerza pública o la emplee con ese objeto;

Se observa una forma de **abuso de autoridad** ya sea de pedir o de emplear con los fines señalados el servicio de las personas encargadas de mantener el orden como agentes de la autoridad.

Fracción II. Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare o la insultare;

Lo anterior es llevado a cabo a cabo sin que exista necesidad para ello, pues no hay una causa que legitime su comportamiento, es por ello que las actividades que corresponde llevar a cabo al policía judicial siempre deben tener un fundamento.

Hacer violencia sin causa justificada: El policía judicial sobrepasa la aplicación de la fuerza sobre el sujeto pasivo, es decir, aquella fuerza ya sea física o moral que se ejerce sobre este causándole un daño y haciéndole perder capacidad o resistencia de oponerse a la acción violenta.

Vejar a una persona: Entendiéndose como el maltrato la molestia causada a los demás por medio de la palabra o de obra, calumnias, insultos o injurias, causando con ello lesión o agravio al sujeto pasivo. Así, todo aquel policía judicial que maltrate a una persona de esta manera constituye un abuso de autoridad.

Insultar a una persona: consiste en ofender a alguien provocándole con palabras o acciones, ya sean frases obscenas, altisonantes y toda aquella que tenga como consecuencia denigrar la dignidad de los particulares.

Se presume que la conducta de la policía judicial en este sentido dio origen a la ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura; por los constantes abusos de los cuales han sido víctimas los ciudadanos, y la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1991.

En muchas ocasiones para obtener la confesión del detenido en las diversas etapas del proceso penal se aplica una serie de malos tratos y hasta la tortura.

Haremos especial referencia al artículo tercero de esta Ley para prevenir y sancionar la tortura.

Art. 3º.- “ Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

No se consideraran como tortura las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a estas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad.”

Los casos que con mayor frecuencia se suscitan en el delito de abuso de autoridad, en relación a la fracción II, es cuando los agentes de la policía judicial reciben la orden del Agente del Ministerio Público de detener a una persona, o en las situaciones en que de oficio estando en función llevan a cabo la detención o aprehensión del sujeto responsable, que al tratar de cumplir con sus funciones se excede y comete el **abuso de autoridad** al efectuarse dicha detención los agentes de la policía judicial en muchas ocasiones se exceden en sus funciones, sin embargo hoy en día esta situación ha tenido una ligera disminución debido a la creación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, aunque pese a esto continúan realizándose este tipo de abusos.

En esta fracción la conducta es realizada sin que medie un permiso o autorización legal y legítima que sea justificada por el cumplimiento de un deber. La violencia puede ser física o moral. Toda vez, que el Agente de la policía

judicial al recibir la orden del Ministerio Público de detener al probable responsable, o del juez de aprehender al presunto responsable, el no sabe de que persona se trata, ya que los datos contenidos en la averiguación previa muchas veces son insuficientes para la determinación del grado de criminalidad del sujeto, es razonable que el policía judicial muestre una actitud pasiva y cortes con el sujeto, en virtud de correr el riesgo de ser agredido por este, al negarse a ser detenido, por lo que el policía judicial se ve obligado a emplear la fuerza pública para realizar la detención de dicho sujeto, pero aquí es donde surge el problema para el derecho en lo que refiere a la medida en que debe llevarse a cabo la fuerza pública para poder hacer valer el hecho coercitivo del derecho sin que exista una extralimitación de sus funciones.

Al momento de realizar la detención o arresto de los sujetos responsables, el policía judicial emplea la fuerza física por lo que puede causar una lesión al sujeto por haber sobrepasado el uso de dicha fuerza. Por lo que el servidor público se encuentra en el supuesto señalado por la fracción II del artículo que ahora nos ocupa.

Por otra parte en la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal se señala lo siguiente:

Artículo 17.- “ Los elementos de los cuerpos de seguridad pública del Distrito Federal, independientemente de las obligaciones que establecen la ley federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y otras leyes especiales, deberán:

XII.- no infligir ni tolerar actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes a aquellas personas que se encuentren bajo su custodia, aun cuando se trate de cumplir con la orden de un superior o se argumenten circunstancias

especiales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra. En el caso de tener conocimiento de tales actos, deberán denunciarlos inmediatamente ante la autoridad competente ...”

Fracción III. Cuando indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud ;

En este caso el policía judicial actúa una vez más sin que exista causa justificada

Esta conducta se ha presentado sobre todo cuando durante la integración de la averiguación previa en mesas de tramite de las procuradurías la policía judicial teniendo una orden con oficio del Agente del Ministerio Público no la cumple al no presentar a la persona señalada obstruyendo con esa apatía la integración de la averiguación previa respectiva. No se justifica si una persona esta completamente ubicada; el que no la presente.

Fracción IV. Cuando estando encargado de administrar justicia, bajo cualquier pretexto, aunque sea el de obscuridad o silencio de la ley, se niegue injustificadamente a despachar un negocio pendiente ante el, dentro de los términos establecidos por la ley,

Esta fracción no es aplicable a la policía judicial, pues solamente los jueces administran justicia, es decir, esta fracción concierne sólo a aquellos servidores investidos de la facultad de juzgar.

Fracción V. Cuando el encargado de una fuerza pública, requerida legalmente por una autoridad competente para que le preste auxilio, se niegue indebidamente a dárselo;

En este caso el policía judicial que ha sido requerido en forma legal por la autoridad competente se niega a prestar el auxilio sin que medie una causa legítima que justifique su comportamiento.

Tal es el caso de que el policía judicial tiene como función auxiliar al Ministerio Público en la investigación de los delitos y aquel lo ha requerido para llevar a cabo alguna diligencia, y sin embargo este no cumple con su función sin que para ello medie una justificación.

Fracción VI. Cuando estando encargado de cualquier establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad, de instituciones de readaptación social o de custodia y rehabilitación de menores y de reclusorios preventivos o administrativos, sin los requisitos legales reciba como presa detenida, arrestada o interna a una persona o la mantenga privada de su libertad, sin dar parte del hecho a la autoridad correspondiente, niegue que esta detenida, si lo estuviere o no cumpla la orden de libertad girada por la autoridad competente;

“Estas formas de **abuso de autoridad** importan esencialmente, habida cuenta de los pertinentes preceptos de la Constitución y de los códigos procesales penales, atentados en contra de la libertad, bien jurídico que la generalidad de las legislaciones tienen por eje en torno del cual se sistematizan estos atentados.”²⁴

²⁴ DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. Instituto de Investigaciones Jurídicas (UNAM), Tomo I. Porrúa, México 1991. p.25

los cuales se dan como consecuencia en aquellos casos en que el policía judicial comete el abuso de autoridad.

Lo establecido en la fracción que ahora nos ocupa se observa en los separos de la policía judicial que están para complementar ordenes de aprehensión , de arresto o de reaprehension, y que en muchas ocasiones mantienen a algún individuo privado de su libertad sin que haya una causa legítima.

Fracción VII. Cuando teniendo conocimiento de una privación ilegal de la libertad no la denunciase inmediatamente a la autoridad competente o no la haga cesar, también inmediatamente, si esto estuviere en sus atribuciones;

En este caso aunque el policía judicial sabe que la persona que se encuentra privada de su libertad no debería estar ahí por no existir una causa ni orden judicial que así lo indique y sin embargo este no lo hace saber a la autoridad correspondiente.

Aquí también observamos el caso en el que el servidor público no hace cesar la privación de la libertad estando dicha cesación dentro de sus atribuciones, es decir, que este podría dejar en libertad al sujeto pasivo por no existir causa alguna que justifique la privación de su libertad.

“ El subtipo configurado en esta fracción tiene por núcleo la dolosa ocultación de la privación ilegal de libertad de que tuviere conocimiento; o su mantenimiento mismo, si en las atribuciones legales del agente estuviere hacerla cesar, esto es, en cumplimiento de sus deberes propios. El delito se consuma por el hecho de la ocultación voluntaria y consciente por parte del sujeto activo, a lo

largo de un lapso suficiente para que se pueda dar por probada, razonablemente, a juicio del juez; o se consuma asimismo por el mantenimiento de la privación ilegal, también por igual lapso. No configurable la tentativa.”²⁵, esto debido a la naturaleza del delito, pues es de mera conducta por lo que no se puede dar la tentativa en virtud de que el delito se configura solamente con la realización del mismo .

Jurisprudencia: Si agentes en activo de la Policía judicial del Distrito federal, sin orden de aprehensión, ni flagrante delito, detienen a una persona y la mantienen privada de su libertad por varios días, obligándola a que les entregue determinada cantidad de dinero para reintegrarle su libertad, tal conducta no constituye el delito de **abuso de autoridad**, previsto en el artículo 215 del Código penal para el Distrito federal, porque los mismos no se excedieron en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, sino que se aprovecharon de esa circunstancia, en su calidad de agentes de la autoridad para cometer el delito, pretendiendo así evitar la sanción que les corresponde por su actuar ilícito, configurándose en tal caso el delito de privación ilegal de la libertad en la modalidad de secuestro. (S.J., 8a Época, Tomo XII, p. 524)

Fracción VIII. Cuando haga que se le entreguen fondos, valores u otra cosa que no se le haya confiado a el y se los apropie o disponga de ellos indebidamente;

²⁵ CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl: CARRANCÁ Y RIVAS, Raúl. Código Penal Anotado. Porrúa, México 1995. P. 536

En este caso el servidor público excediéndose en sus funciones, ejerce las mismas con el fin de apropiarse de los objetos materiales del delito, los cuales por ley no deben serle confiados.

El policía judicial se mantiene en su poder indebidamente fondos o valores; esto para su beneficio.

Lo anterior puede suceder en aquellos casos en que el policía judicial no pone todos los objetos recuperados de un ilícito ante el Ministerio Público, quedándose con ellos para beneficio propio, pues el policía judicial al realizar la detención del individuo en vez de entregar los objetos o valores a la autoridad respectiva se queda con ellos y los utiliza para su beneficio propio.

Fracción IX. Cuando, con cualquier pretexto, obtenga de un subalterno parte de los sueldos de este, dádivas u otro servicio;

Un claro ejemplo de esta fracción es aquel en el que el policía judicial obtiene dinero, servicios personales gratuitos u obsequios por justificarle un día de trabajo a un subalterno o por darle una patrulla recibe dinero o por no cumplir un arresto.

Fracción X. Cuando en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, otorgue empleo, cargo o comisión públicos, o contratos de prestación de servicios profesionales o mercantiles o de cualquier otra naturaleza, que sean remunerados, a sabiendas de que no se prestara el servicio para el que se les nombro, o no se cumplirá el contrato otorgado;

En este caso el servidor público autoriza una situación que no es real.

En esta fracción se ha pretendido evitar que aquellas personas que realmente no prestan un servicio público “aviadores” aparezcan en las nominas cobrando sueldos.

“ El sujeto activo incurre aquí en el dolo específico, al margen del genérico a que se refiere el artículo 9º C.P. consistente en actuar de la manera que indica la ley “ a sabiendas de que no se prestara el servicio” para el que se nombro a un tercero, o de que “no se cumplirá el contrato otorgado.”²⁶

Fracción XI. Cuando autorice o contrate a quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de autoridad competente para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público; siempre que lo haga con conocimiento de tal situación; y

En este caso un individuo que se encuentra inhabilitado para ejercer sus funciones como servidor público es contratado para desempeñarse como policía judicial, reuniendose los elementos necesarios exigidos por esta fracción.

Fracción XII. Cuando otorgue cualquier identificación en que se acredite como servidor público a cualquier persona que realmente no desempeñe el empleo, cargo o comisión a que se haga referencia en dicha identificación.

...”

²⁶ *Ibidem*, p. 537

En este supuesto se encuadra aquella conducta en la que el policía judicial vende las charolas a personas que realmente no son policías judiciales y sin embargo obtienen dicha identificación de manera ilegal.

En esta fracción se ha tratado de evitar que se expidan identificaciones, nombramientos, etc., que acrediten a alguien como servidor público, sin que lo sea en realidad, es decir, que el cargo, empleo o comisión que ostenta el sujeto no es desempeñado por ese individuo en la práctica.

3.4 LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

En el Título III de la mencionada ley intitulado Responsabilidades Administrativas encontramos en el Capítulo I a los “sujetos y obligaciones del servidor público” que en su artículo 47 establece la forma en que deben conducirse los Servidores Públicos en el ejercicio de sus funciones y en caso de faltar al cumplimiento de alguna de las disposiciones previstas en dicho artículo se encuentran señaladas las sanciones de carácter administrativo en los artículos siguientes de la misma ley.

Al cometer el delito de **abuso de autoridad** el policía judicial no sólo incurre en una responsabilidad penal, sino también surgen consecuencias de carácter administrativo, pues la comisión del acto delictuoso lleva consigo el incumplimiento de los preceptos señalados en el artículo 47 de la ley mencionada anteriormente, por lo que este servidor público además de responder penalmente por el abuso cometido también se hará acreedor a una sanción administrativa.

El artículo 54 de la misma ley establece los elementos que se deberán tomar en cuenta para la imposición de las sanciones administrativas.

La responsabilidad administrativa opera con motivo de las faltas cometidas en el desempeño de la función pública; pudiendo coexistir con la responsabilidad civil y/o penal. Por lo que la ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos sanciona los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de su empleo cargo o comisión, de acuerdo con el artículo 113 de la Constitución el cual establece los puntos que deben contener las leyes referentes a la responsabilidad de los servidores públicos y que son los siguientes

Legalidad: consiste en la actuación que el servidor público debe llevar a cabo de acuerdo a la ley.

Honradez: es la norma de carácter general que implica conformar la actuación de acuerdo a los principios morales de cada persona.

Lealtad: es la entrega a la institución protegiendo los intereses públicos.

Imparcialidad es la actuación que se lleva a cabo sin preferencias.

Eficiencia consiste en la utilización de los recursos para el fin que le fueron proporcionados.

✓ Cada una de las obligaciones de los servidores públicos debe basarse en los valores enunciados anteriormente.

Por último haré una breve referencia del Manual Operativo de la Policía Judicial del Distrito Federal que es el que rige de manera interna a dicho cuerpo

policíaco y en su artículo 29 señala lo siguiente respecto a sus funciones y que podríamos considerar un límite para evitar el abuso de autoridad :

Art 29.- “ Los miembros de la policía Judicial tendrán en alta estima el deber de subordinación y con ello, conocer dentro del marco jurídico el límite de sus derechos y obligaciones, para lo cual deberán:

I. Respetar los principios de legalidad y constitucionalidad de los individuos en el desarrollo de las actividades que realicen en el ejercicio de sus funciones.

II. Abstenerse de usar la fuerza, salvo cuando las circunstancias lo requieran para cumplir la misión encomendada; para realizar detenciones en caso de flagrante delito. En todo caso tendrán la obligación de denunciar a sus superiores jerárquicos la inobservancia de esta disposición;

III. ...

IV. ...

V. Tratar con respeto, atención, diligencia y sin coacción o presión alguna, a personas que sean denunciantes, querellantes, víctimas o testigos relacionados con los hechos que deban esclarecerse por orden del Agente del Ministerio Público.

...”

Esto como resultado de la necesidad de regular y establecer los límites de las funciones realizadas por servidores públicos, y el Manual Operativo de la Policía Judicial del D.F. no es la excepción, pues en el se hace una vez más y ahora si de forma muy particular dirigido al policía judicial la forma en que este debe realizar sus funciones así como ciertas actitudes que debe evitar, esto con el

fin de que no existan malos tratos y abusos frente al particular quien ha sido en muchos casos la principal víctima de los excesos cometidos por dicho cuerpo policiaco.

3.5 ELEMENTOS DEL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD

Para que se integre el delito de **abuso de autoridad** es necesario que se reúnan una serie de elementos:

a) Conducta

El artículo 7º del Código Penal para el D.F. establece que “delito es el ACTO u OMISIÓN que sancionan las leyes penales”, de aquí que la conducta pueda ser de acción o de omisión

En la conducta de acción se realiza un acto en forma positiva, es decir, se hace algo que esta prohibido. En cambio, existe una conducta de omisión en aquellas situaciones en las que se deja de hacer algo que debe ser realizado.

En ambas conductas existe una manifestación de voluntad, ya sea en forma positiva o negativa. El Doctor Carrancá define a la acción lato sensu como “ la conducta humana voluntaria manifestada por medio de una acción o en sentido estricto -acto- o de una omisión.”²⁷

“ La conducta es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito.”²⁸

²⁷ CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl; CARRANCÁ Y RIVAS, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Porrúa, México 1995. p.276

²⁸ CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Porrúa, México 1994. p.149

En la acción (stricto sensu) la conducta humana se manifiesta por medio de un hacer voluntario. Mientras que en la omisión la conducta humana es manifestada por un no hacer corporal y voluntario.

“ La omisión es pues, reveladora de una actividad psíquica del agente; la voluntad omite ordenar el movimiento corporal que pudo impedir el mal que amenaza a un semejante en ciertas condiciones y cuando nos es fácil oponernos”²⁹

La omisión puede presentarse de dos formas:

1) Omisión simple: La cual consiste en un no hacer voluntario o culposo violando un deber jurídico de obrar, se infringe una norma preceptiva.

2) Comisión por omisión: En este caso se da una doble violación , pues se trata de dos deberes, uno de obrar y otro de abstenerse, infringiendo tanto la norma preceptiva como la prohibitiva.

El delito que nos ocupa puede ser de acción o de omisión, pues en el primer caso el policía judicial realiza una actividad de manera indebida realizando dicha acción de forma arbitraria. En el segundo caso el policía judicial se abstiene de prestar un servicio al que esta obligado en virtud de las facultades que se le han conferido.

EL RESULTADO: Es aquel que se da como consecuencia de una conducta negativa o positiva, es el cambio que se genera en el mundo exterior, en las personas o en los objetos, en virtud de dicha conducta, causando esta una modificación de carácter no solo material o físico, sino también jurídico.

²⁹ CARRANCÁ Y TRUJILLO. Derecho Penal Mexicano. p. 279

El resultado no implica solamente el cambio en el mundo material, sino también en el mundo psíquico y aun el riesgo o peligro.

El resultado en este caso es de carácter material, pues este se manifiesta de forma externa alterando o destruyendo el objeto material que es la persona víctima del abuso cometido por parte del servidor público.

CAUSALIDAD: La relación causa-efecto se da entre la acción y el resultado, es decir, para que pueda existir un resultado debe haber una causa que lo origine, en el **abuso de autoridad** surge la extralimitación que ejerce el policía judicial de sus funciones, lo cual tiene como consecuencia un resultado que se manifiesta en la afectación física o moral sufrida por el particular, esto derivado del abuso que el policía judicial realiza respecto de sus funciones.

SUJETO DE LA CONDUCTA: El hombre es el único individuo que tiene importancia para el derecho, es el único que puede actuar en forma voluntaria positiva o negativamente.

SUJETOS DEL DELITO: El sujeto activo es aquel que comete el delito, aquel que hace algo que no debe hacer o se abstiene de hacer algo a lo que esta obligado, y por lo cual es sancionado por las leyes penales.

Para que se configure el delito de **abuso de autoridad** el sujeto activo debe ser aquel que sea calificado como servidor público, esto último como característica especial.

Tanto en la Constitución como en el Código Penal se establece el concepto de servidor público.

Art. 108 constitucional.- “ Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título se reputaran como servidores públicos a los representantes de elección popular, los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados, y , en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores del Instituto Federal Electoral, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones ...”

Art. 212 Código Penal.- “ Para los efectos de este título y el subsecuente es servidor público toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal centralizada o en la Distrito Federal, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a estas, fideicomisos públicos, en el Congreso de la Unión, o en los poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal, o que manejen recursos económicos federales. Las disposiciones contenidas en el presente título, son aplicables a los gobernadores de los estados, a los diputados a las legislaturas locales y a los magistrados de los tribunales de justicia locales, por la comisión de los delitos previstos en este título, en materia federal ...”

Aquí se observa que de acuerdo con los artículos antes mencionados y por lo que refiere a la función que debe desempeñar el policía judicial, este recibe el calificativo de servidor público.

El sujeto pasivo es el titular del derecho jurídicamente protegido. En este caso el sujeto pasivo es el particular, pues este es quien sufre de manera directa los excesos cometidos por el policía judicial, cuando llegan a suceder.

BIEN JURÍDICO TUTELADO.- Toda norma penal incriminadora tiene como fin la tutela de un valor, protegiendo dichos bienes jurídicos por medio de la aplicación de penas, estos bienes no son creados por el derecho, sino por la vida, por la naturaleza, y el derecho lo que hace es reconocer y proteger estos bienes de forma especial, es decir, el bien jurídico protegido es el interés social, que se pretende proteger por medio de la norma jurídica.

En el delito de **abuso de autoridad** el bien jurídico tutelado consiste en la seguridad de las personas la cual le ha sido confiada a la administración pública, en virtud de que esta seguridad es el valor humano, jurídicamente protegido por la norma penal incriminadora; constituyéndolo de la misma forma el respeto a la dignidad de los particulares.

LUGAR Y TIEMPO DE COMISIÓN DEL DELITO: Por lo general el hecho delictivo es llevado a cabo en el mismo lugar en que se produce el resultado, pues el tiempo que transcurre entre la acción o la omisión y el resultado es realmente mínimo. Sin embargo hay casos en los que la conducta y el resultado

no se dan en el mismo tiempo y lugar, estos delitos se conocen como “delitos a distancia.”

b) Ausencia de conducta

Cuando la conducta no existe, por ende tampoco existirá el delito, pues recordemos que si falta alguno de los elementos del delito, este no se configura.

Algunos tratadistas señalan que se esta frente a la ausencia de conducta en los casos en que exista una fuerza fisica superior irresistible, sueño, hipnotismo, sonambulismo o movimientos reflejos.

La fuerza fisica exterior irresistible (*vis absoluta*) es una de las causas que impiden la integración del delito, pues el sujeto se encuentra sometido por determinadas circunstancias, no existiendo manifestación de voluntad, por lo que la acción no es considerada como humana.

Por otra parte , se presenta los movimientos reflejos que son aquellos que se realizan de forma involuntaria, así como la fuerza mayor (*vis maior*) en los cuales se observa la falta de voluntad, por lo tanto no existe la conducta.

En cuanto a la *vis absoluta*, esta deriva del hombre, mientras que la *vis maior* deriva de la naturaleza.

Los casos de sueño, hipnotismo y sonambulismo son considerados como aspectos negativos de la conducta, puesto que el individuo que se encuentra en alguno de estos supuestos realiza la conducta faltando el elemento volitivo. Sin

embargo, para otros tratadistas son considerados los casos anteriores como causas de inimputabilidad.

La ausencia de conducta se encuentra señalada como excluyente del delito en el artículo 15º fracción I del Código Penal, que dice lo siguiente:

“Artículo 15º.- El delito se excluye cuando:

I. El hecho se realice sin intervención de la voluntad del agente.”

En el **abuso de autoridad** no operan las causas señaladas anteriormente, pues el hecho de que una persona ostente el cargo de policía judicial debe cubrir los requisitos necesarios para fungir como tal, por lo tanto el abuso que realice de las funciones que se le han conferido es totalmente voluntario y consciente.

c) Tipicidad

Es importante hacer primeramente una distinción entre tipicidad y tipo, el tipo es la abstracción concreta que ha trazado el legislador, descartando los detalles innecesarios para la definición del hecho que se cataloga en la ley como delito, mientras que la tipicidad consiste en el encuadramiento de una conducta humana, a la descripción señalada en la ley. Si no existe la tipicidad no hay delito, pues de acuerdo con el Doctor Carrancá, quien acertadamente señala que la acción antijurídica ha de ser típica para considerarse delictiva.

Respecto al tipo la ley establece el anormal y el normal, el primero consiste en una descripción objetiva, el segundo corresponde a aquella descripción en la que se contienen palabras que requieren una valoración, es decir, aquellas palabras que no son apreciadas fácilmente por los sentidos.

La tipicidad en el abuso de autoridad consiste en la reunión de los elementos señalados en el artículo 215-II del Código penal, es decir, de acuerdo al tipo establecido en dicho artículo los elementos que se deben conjuntar son:

- a) Servidor público
- b) En ejercicio de sus funciones
- c) Hacer violencia sin causa justificada (ya sea física o moral)

d) Atipicidad

Hablamos de atipicidad cuando la conducta realizada no encuadra en la descripción señalada por la ley .

La ausencia de tipo aparece cuando en la ley no se encuentra regulada una conducta que se considera por la mayoría de las personas como una conducta que se debería incluir en la ley.

En el artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal se establece como causa de exclusión del delito la siguiente:

“I...

II. Falte alguno de los elementos del tipo penal del delito de que se trate;

...”

El maestro Castellanos Tena señala como causas de atipicidad “ a) la ausencia de la calidad o del numero exigido por la ley en cuanto a los sujetos activo o pasivo; b) Si faltan el objeto material o el objeto jurídico; c) Cuando no se dan las referencias temporales o espaciales requeridas en el tipo; d) Al no

realizarse el hecho por los medios comisivos específicamente señalados por la ley; e) Si faltan los elementos subjetivos del injusto legalmente exigidos; y f) Por no darse, en su caso, la antijuridicidad especial.”³⁰

Nos encontramos ante la atipicidad cuando falta alguno de los elementos señalados en el artículo 215 del Código Penal, por ejemplo, si el sujeto que comete el delito no tiene el carácter de servidor público, o no se encuentra en ejercicio de sus funciones no existirá la adecuación de la conducta al tipo señalado en dicho artículo, por lo que no se configura el delito descrito en el mismo.

e) Antijuridicidad

“ La raíz fáctica de la antijuridicidad es por ende, social; sobre todo si consideramos que las exigencias del Derecho no se ubican exclusivamente en el puro mundo jurídico, abarcando una esfera de acción mas amplia. La vida social, desde luego, asimila lo jurídico; pero lo jurídico tiene un contenido diverso. Por ello la antijuridicidad es un “juicio” de valor “objetivo”, en cuanto se realiza sobre la acción, en base a una escala general, precisamente del orden social jurídico. El objeto que se valora, a saber, la acción, es, en cambio, una unidad de elementos objetivos (del mundo exterior) y subjetivos (psíquicos).”³¹

La antijuridicidad es considerada como la oposición a las normas de cultura, reconocidas por el Estado, es decir, todo aquello que es contrario a Derecho.

³⁰ CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit. p. 175

³¹ CARRANCA Y RIVAS, Raúl. El Drama Penal. Porrúa. México 1982. p. 63

El maestro Porte Petit señala que una conducta es antijurídica, cuando siendo típica no esta protegida por una causa de justificación.

Para Zaffaroni la antijuridicidad “ no surge de Derecho penal, sino de todo el orden jurídico, porque la antinormatividad puede ser neutralizada por un permiso que puede provenir de cualquier parte del derecho, entendiéndose como el choque de la conducta con el orden jurídico, entendiendo no solo como un orden normativo (antinormatividad), sino como un orden normativo y de preceptos permisivos.”³²

Franz Von Liszt considera que la antijuridicidad puede presentarse de dos maneras:

FORMAL: El acto es antijurídico cuando transgreda una norma que ha sido establecida por el Estado.

MATERIAL: En este caso se da una contradicción a los intereses colectivos.

Carrara señala que “sin antijuridicidad no hay delito”, pues al no darse aquella conducta contraria al derecho no surgiría el delito.

La antijuridicidad también es denominada en el campo de la ética como “ilicitud” y en la ley como “ilegalidad”.

³² ZAFFARONI, Eugenio Raúl. *Mánual de Derecho Penal, Parte General*. Editorial Cárdenas, México 1991. p. 511

Por lo tanto, del **abuso de autoridad** se desprende una conducta negativa para la sociedad, es decir, se ve afectada la seguridad general, pues esta conducta resulta contraria a lo establecido por las buenas maneras y por el derecho. De aquí que el **abuso de autoridad** sea antijurídico y por lo tanto calificado como delito el cual se encuentra regulado en nuestro código penal por tratarse de una conducta contraria a los derechos nacidos del contrato social, pues la extralimitación de las funciones conferidas al policía judicial tienen consecuencias que afectan a la sociedad.

f) Causas de justificación

Las causas de justificación constituyen el elemento negativo de la antijuridicidad. El maestro Carrancá las denomina “causas que excluyen la incriminación”.

Las causas de justificación son aquellas condiciones que excluyen la antijuridicidad de una conducta típica

La ausencia de antijuridicidad aparece cuando estamos ante una causa excluyente de responsabilidad, aquí aunque se da la conducta típica, esta se opone en forma aparente al derecho, pues dicha conducta no es considerada antijurídica en virtud de la existencia de una causa de justificación.

Las causas de justificación, consideradas como un elemento negativo del delito tiene como consecuencia la falta de uno de los elementos esenciales del delito (la antijuridicidad).

La ausencia de antijuridicidad se encuentra señalada en el artículo 15° del Código Penal. La importancia de las excluyentes de responsabilidad radica principalmente en el bien jurídicamente tutelado por el Estado y en los preceptos del Código Penal.

Son consideradas causas de justificación las siguientes:

- Legítima defensa
- Estado de necesidad
- Cumplimiento de un deber
- Ejercicio de un derecho
- Obediencia jerárquica
- Impedimento legítimo

En el delito de **abuso de autoridad** no operan las causas de justificación, pues al actuar con dolo no se puede considerar como justificante ninguna de las señaladas en virtud de las funciones conferidas al policía judicial, quien realiza un acto ilícito al actuar dolosamente y estando consciente de que su conducta es totalmente intencional, de no ser así no existiría abuso de autoridad.

En la legítima defensa la reacción debe existir como resultado a una agresión que además de actual sea injusta, considerando que se trata de un peligro inminente de daño el cual surge por aquella agresión realizada sobre el bien jurídicamente tutelado, por lo que se da una defensa o repulsa a esa agresión, (art. 15- IV C.P.).

Estado de necesidad, aquí debe existir una situación de peligro, real actual o inminente, este peligro no debe ser resultado de un acto intencional, ni por la grave imprudencia del agente además la amenaza debe recaer sobre cualquier bien jurídicamente tutelado y deberá existir el ataque de aquel que se encuentre en estado de necesidad siempre que no haya otro medio menos perjudicial al alcance del agente, (Art. 15-V C.P.).

Cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho, en este caso el agente debe actuar de forma lícita y legítima, aspectos que no se comprenden en el **abuso de autoridad**, pues en este caso se trata precisamente de una actitud de carácter ilegítimo, (Art. 15-VI C.P.).

Jurisprudencia: Si el acusado alega que al privar de la vida al occiso, obró en el cumplimiento de un deber, aun cuando se demuestre que en la fecha de los sucesos, desempeñaba el cargo de policía, tal circunstancia le imponía el deber legal de procurar la detención de los delincuentes, pero sus atribuciones no podían llegar al extremo de incurrir en un delito constitutivo de un verdadero abuso, que no puede ser considerado dentro de las disposiciones que consagran las excluyentes de responsabilidad penal, puesto que ninguna facultad tienen las autoridades para privar de la vida a los delincuentes, cuando por razón de su cargo están obligadas a la observancia estricta de las leyes y a no extralimitarse jamás en el ejercicio de sus funciones, ejecutando actos que, por antijurídicos, no pueden ser considerados como eximentes. (S.J. 5a Época, T. LXXVII, p.3582)

El impedimento legítimo se da cuando el sujeto se abstiene de obrar respecto de un acto que tenía la obligación de realizar siempre y cuando exista

una causa legítima que impida la realización del mismo. Por lo tanto se trata de un comportamiento de carácter omisivo por lo que esta justificante no puede darse respecto al policía judicial en el caso de que sin tener una justificante se abstiene de ejercer las funciones a que esta obligado.

g) Imputabilidad

La imputabilidad es la base de la culpabilidad, pues para que un sujeto sea culpable, debe ser imputable.

“ Será imputable todo aquel que posea, al tiempo de la acción las condiciones psíquicas exigidas, abstracta e indeterminadamente por la ley para poder desarrollar su conducta socialmente; todo el que sea apto e idóneo jurídicamente para observar una conducta que responda a las exigencias de la vida en sociedad humana.”³³

De acuerdo con lo anterior , se puede decir que la imputabilidad existe cuando el individuo se encuentra en optimas condiciones psíquicas, y por lo tanto es capaz de entender y querer la realización del ilícito, por lo que debe asumir las consecuencias del mismo en cuanto a derecho se refiere.

Para que un individuo tenga conocimiento de la ilicitud de su conducta y quiera realizarla debe tener capacidad de entender y de querer. Para que un individuo sea imputable debe ser capaz de prever las consecuencias de su acto, y debe realizar el mismo voluntariamente, teniendo la capacidad intelectual necesaria que le permita discernir entre el bien y el mal.

³³ CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl. Derecho Penal Mexicano. P. 222

La imputabilidad dice Castellanos Tena, “ es el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mentales en el autor, en el momento del acto típico penal, que lo capacitan para responder del mismo.”³⁴

Se considera que la imputabilidad esta determinada fisica y psíquicamente, el primero corresponde a la edad del individuo y el segundo refiere a la salud mental.

En conclusión, la imputabilidad es considerada como el conjunto de condiciones mínimas de desarrollo mental y de salud que posee el individuo al momento de cometer el ilícito y este se encuentra capacitado para responder del mismo.

De lo señalado anteriormente se derivan aquellas condiciones en que el policía judicial se encuentra al momento de cometer el ilícito, pues este delito es de carácter doloso, por lo que el agente tiene la capacidad de querer y de entender la realización del acto consistente de realizar el acto ilícito, así como de abstenerse a prestar un servicio que debía llevar a cabo sin que exista justificación y al mismo tiempo dicho sujeto tiene la capacidad de prever las consecuencias del abuso que esta cometiendo.

h) Inimputabilidad

“Las causas de inimputabilidad son todas aquellas capaces de anular o neutralizar, ya sea el desarrollo o la salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad.”³⁵

³⁴ CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit. p. 218

Las causas de inimputabilidad son aquellas en que, si bien el hecho es intrínsecamente malo, contrario al derecho, el autor del delito no se encuentra en condiciones de que se le atribuya el acto realizado por no concurrir en la salud o desarrollo mentales requeridos para ser responsable del acto ejecutado. Por lo tanto existe inimputabilidad en los casos en que el sujeto comete el delito, pero sin gozar este de las condiciones psicológicas necesarias para que se considere penalmente como el autor del delito, pues dicho individuo se tiene como inexistente para el derecho penal, ya que al realizar el ilícito no comprende el carácter de dicha acción.

En nuestro Código Penal se encuentran contenidas las causas de inimputabilidad.

Estado de inconsciencia:

El estado de inconsciencia se encuentra regulado en la fracción VII del artículo 15° del Código Penal, en el cual se expresa lo siguiente:

“Artículo 15°.-Causas de exclusión del delito:

VII.- Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquel o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere proyectado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible.

Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior sólo se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 69 bis de este Código.”

³⁵ *Ibidem*, p. 223

En cuanto al trastorno mental opera la inimputabilidad tanto en el trastorno temporal como en el duradero, pues la ley no hace distinción alguna entre estos. En estos casos existe inimputabilidad siempre y cuando esta impida al sujeto comprender la ilicitud de su acto.

Respecto a los menores de edad, estos son considerados como inimputables para el derecho penal, sin embargo, el hecho de que el individuo tenga menos de 18 años no quiere decir que no tenga capacidad de querer y de entender.

En el caso del **abuso de autoridad** las causas de inimputabilidad no operan, pues al policía judicial le ha sido conferido dicho cargo en virtud de haber demostrado que cuenta con las condiciones de desarrollo mental óptimas, las cuales le permiten desempeñar a la perfección las funciones propias de su cargo, por lo tanto no podemos establecer que el policía judicial cometió el ilícito careciendo de salud mental.

i) Culpabilidad

La culpabilidad es entendida como la relación psicológica entre el sujeto y su conducta.

“La culpabilidad, es la reprochabilidad de un injusto a un autor, la que solo es posible cuando revela que el autor ha obrado con una disposición interna contraria a la norma violada, disposición que es fundamento de la culpabilidad.”³⁶

Para el maestro Carrancá la esencia de la culpa consiste en la previsibilidad del resultado no querido y la culpa consiste en la voluntaria omisión

³⁶ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. La Responsabilidad Penal de los Servidores Públicos. P. 524

de diligencia en calcular las consecuencias posibles y previsibles del propio hecho; por ende se puede considerar que se funda en un vicio de la inteligencia el cual no es, en última instancia, sino un vicio de la voluntad.

La culpa consiste en realizar el acto delictuoso sin la precaución debida causando un resultado dañoso previsible y penado por la ley.

La culpa se puede dar de dos formas:

1) Culpa consciente con previsión o con representación: Aquí el autor del delito prevé el posible resultado que se encuentra tipificado penalmente, sin embargo no quiere que este resultado ocurra y tiene la esperanza de que no se producirá.

2) Culpa inconsciente sin previsión o representación: En este supuesto el individuo no prevé la posibilidad de que el resultado típico se produzca, a pesar de que este sea previsible.

El Código Penal para el Distrito Federal Vigente se ocupa de la culpabilidad en los siguientes artículos:

“Artículo 8º.- Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente.”

“Artículo 9º.- Obra dolosamente el que conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley; y

Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previo, siendo previsible o previo confiando en que no se producirá, en virtud de la

violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales.”

Como se ha señalado anteriormente la culpabilidad puede consistir en dolo y culpa, en el primero el sujeto conoce y esta consciente del significado de su conducta, y sin embargo la realiza, mientras que en el segundo caso el individuo prevé las consecuencias de sus actos, pero este tiene la esperanza de que ese resultado no ocurra.

“ La culpabilidad con base psicológica, conste en un nexo psíquico entre el sujeto y el resultado; lo cual quiere decir que contiene dos elementos: uno volutivo, o como lo llama Jiménez de Asúa, emocional y otro intelectual. El primero indica la suma de dos querer: de la conducta y del resultado; y el segundo, el intelectual, el conocimiento de la antijuridicidad de la conducta.”³⁷

Por su parte los normativistas consideran a la culpabilidad como el juicio de reproche encaminado a la motivación del sujeto, es decir, existe la exigibilidad hacia el individuo que tiene la capacidad de comportarse de acuerdo al deber.

De aquí se concluye que un individuo será considerado jurídicamente como culpable siempre que se acredite en forma legal y adecuada que ha violado alguna norma de carácter penal, ya sea de manera dolosa, culposa o preterintencional, aunque la preterintencionalidad se considera integrada en la misma culpa, y por lo tanto el Código Penal no se ocupa de ella en forma específica.

³⁷ PORTE PETIT, Celestino. Importancia de la Dogmática Jurídico Penal, México 1954. p. 49

El policía judicial actúa en forma dolosa, pues esta consciente del acto que realiza y sabe cual será el resultado de la conducta que pretende realizar ya sea esta de acción o de omisión y sin embargo la lleva a cabo.

j) Inculpabilidad

La inculpabilidad entendida como la ausencia de culpabilidad, pues no se manifiestan los elementos de esta, que son el conocimiento y la voluntad.

Muchos de los seguidores del normativismo consideran como causas de inculpabilidad el error y la no exigibilidad de otra conducta, considerado el primero como un vicio de carácter psicológico, un conocimiento equivocado, es decir, el falso conocimiento de la verdad, por lo tanto existe una falsa apreciación de la realidad.

La no exigibilidad de otra conducta es la realización de la conducta delictiva, se da en razón de una circunstancia apremiante, lo que excusa dicho comportamiento.

Aunque en estricto sentido las causas de inculpabilidad son el error esencial de hecho y la coacción, que consistenten en bloquear el elemento intelectual y la voluntad respectivamente, por lo tanto al faltar estos elementos base de la culpabilidad estaremos frente a la inculpabilidad.

El error puede ser de hecho o de Derecho.

El error de hecho se divide en accidental y esencial. El error accidental recae sobre circunstancias esenciales del hecho, cuando el resultado producido no

es el querido, o el error que versa sobre la persona objeto del delito, y cuando el suceso ocasionado es distinto al deseado.

El error esencial consiste en que el sujeto actúa de forma antijurídica creyendo que actúa jurídicamente, es aquel en el que el agente por un error de hecho insuperable cree de manera fundada encontrarse amparado por una justificante al realizar la conducta típica penalmente, pero en realidad no es así. (Art. 15-VIII C.P.)

Por otra parte, por lo que al error de Derecho refiere, este no produce efectos de importancia, pues el hecho de que alguien tenga un concepto equivocado acerca del significado de la ley no se justifica.

La inculpabilidad excluye la responsabilidad penal, pero debemos recordar un aspecto muy importante “ la ignorancia de la ley”, pues esta no exime de la responsabilidad.

En el delito de **abuso de autoridad** no se da la inculpabilidad, pues el policía judicial no carece de conocimiento, ni de voluntad y este sabe muy bien las condiciones del acto que realiza, de aquí que las causas mencionadas antes no tengan aplicación en este caso.

k) Punibilidad

Entendemos como punibilidad el merecimiento de una pena derivada de la realización de una conducta determinada.

Señala Castellanos Tena, la punibilidad es “ a) Merecimiento de penas; b) Conminación estatal de imposición de sanciones si se llenan los presupuestos legales; y c) Aplicación factica de las penas señaladas en la ley.”³⁸

“ Un acto es punible porque es delito; pero no es delito por ser punible. En cambio si es rigurosamente cierto que el acto es delito por su antijuridicidad típica y por ejecutarse culpablemente.”³⁹

El maestro Porte Petit considera que la punibilidad es una consecuencia del delito y no un elemento del mismo. De aquí que la punibilidad constituya un elemento secundario del delito consistente en la obtención de una pena, en función de la comisión de un delito, y estas penas se establecen en nuestro Código Penal. La punibilidad “ merecimiento de una pena, no adquiere el rango de elemento esencial del delito, porque la pena se merece en virtud de la naturaleza del comportamiento. Adviértase que no son lo mismo punibilidad y pena; aquella es ingrediente de la norma en razón de la calidad de la conducta, la cual, por su naturaleza típica, antijurídica y culpable, amerita la imposición de la pena; esta en cambio es el castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente, para garantizar el orden jurídico; es la razón del poder publico frente al delito.”⁴⁰

La punibilidad tiene como apoyo el principio de justicia y de utilidad, considerado el primero como la vinculación de los bienes jurídicos tutelados para salvaguardar los derechos de las personas y por lo tanto de la sociedad, sancionando aquellas conductas que lesionen o pongan en peligro los bienes

³⁸ CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit. p. 275

³⁹ Ibidem, p. 277

⁴⁰ Ibidem, p. 130

jurídicos considerados jerárquicamente mas altos. El segundo principio toma en cuenta el merecimiento de una pena, pues no siempre el merecimiento de la misma resulta útil aunque sea justa. Pues en varios casos las consecuencias negativas son mayores que las positivas.

Cabe recordar que la punibilidad se encuentra incluida en la definición de delito señalada en el artículo 7º del Código Penal “ Delito es el acto u omisión que SANCIONAN LAS LEYES PENALES.”

El artículo 215 del Código Penal establece la pena a que se hace acreedor todo aquel que reúna los elementos señalados en el mismo encuadrando el delito de **abuso de autoridad**.

En el penúltimo párrafo del citado artículo se señala :

“... Al que cometa el delito de **abuso de autoridad** en los términos previstos por las fracciones I a V y X a XII, se le impondrá de uno a ocho años de prisión, de cincuenta hasta trescientos días de multa y destitución e inhabilitación, de uno a ocho años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos. Igual sanción se impondrá a las personas que acepten los nombramientos, contrataciones o identificaciones a que se refieren las fracciones X y XII.”

La sanción señalada aumentara en los siguientes casos:

Art. 213- bis C.P.- “ Cuando los delitos a que se refieren los artículos 215, 219 y 222 del presente código, sean cometidos por servidores públicos miembros de alguna corporación policiaca, aduanera o migratoria, las penas previstas serán

aumentadas hasta en una mitad y además se impondrá destitución e inhabilitación de uno a ocho años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.”

Por otra parte, la ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su artículo 53 establece las sanciones por falta administrativa consistentes en :

- I. Apercibimiento privado o público
- II. Amonestación privada o pública
- III. Suspensión
- IV. Destitución del puesto
- V. Sanción económica
- VI. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.”

Así, el servidor público que comete el delito de **abuso de autoridad** se hace acreedor a las sanciones antes mencionadas, sin embargo vemos que estas no causan mucho temor a todos aquellos que desempeñan un cargo publico, sobre todo en las corporaciones de carácter policiaco, en las cuales se ha presentado un alto índice respecto a la practica del **abuso de autoridad**, pese a la sanción impuesta con mayor rigor en el art. 213-bis y que refiere directamente a los cuerpos policiacos.

De una tabla basada en datos reales sobre el porcentaje de delitos de **abuso de autoridad** cometido por policías judiciales del Distrito Federal en el periodo de enero-mayo de 1998 se encontró un total de 65 casos en los que se encuentran implicados 110 agentes de la policía judicial del Distrito Federal.

1) Excusas absolutorias

Las excusas absolutorias constituyen el factor negativo de la punibilidad pues son “ aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena.

El Estado no sanciona determinadas conductas por razones de justicia o de equidad, de acuerdo con una prudente política criminal. En presencia de una excusa absoluta, los elementos esenciales del delito (conducta o hecho, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad), permanecen inalterables; solo se excluye la posibilidad de punición.”⁴¹

En el delito de **abuso de autoridad** no operan, pues no existe la mínima temibilidad (Art. 375 C.P.), ni la inexigibilidad (Art.15-IX C.P.) y mucho menos graves consecuencias sufridas para el policía judicial (Art: 55 C.P.), por lo que la conducta de este no puede quedar exenta de penalidad.

El **abuso de autoridad**, es un delito que algunas veces origina otra figura delictiva, tal es el caso por ejemplo en que el policía judicial en el ejercicio de sus funciones se excede en el uso de la fuerza, manifestando el **abuso de autoridad**, pues ejerce violencia física sobre el sujeto pasivo de manera ilegal, dicha violencia genera otro delito que es de lesiones, siendo una conducta delictiva que se integra de manera independiente del delito de **abuso de autoridad**; de aquí en ocasiones el policía judicial es consignado no sólo por el delito de **abuso de autoridad** sino también por el de lesiones, pues cada una de estas figuras delictivas el bien jurídico tutelado por el Estado es distinto y no siempre la violencia física que el policía judicial ejerce, puede llegar a lastimar la integridad

⁴¹ *Ibidem*, p. 278

física del sujeto pasivo, pero prevalece la violencia física sin causa legítima; en este mismo sentido además del delito de **abuso de autoridad** se tipifican otros delitos; y en la práctica surgen otras figuras delictivas como el cohecho (art. 218 Código Penal) que también se configura con el **abuso de autoridad** y que se denomina concurso real del delito.

En la actualidad el delito de **abuso de autoridad** se presenta en diversas formas y manifestaciones, de los que comúnmente la sociedad se percata o escucha a través de los diversos medios de comunicación y que varias veces experimentada forma directa, con frecuencia resulta que muchos de los abusos de autoridad son cometidos por elementos de las distintas corporaciones policíacas y que desafortunadamente a pesar de los esfuerzos hechos por la sociedad y el estado para evitar y combatir esta figura delictiva, el proceso resulta la mayoría de los casos muy poco eficaz. Para abatirlo se tendría que contar con una policía realmente profesional, y tenga valores fundamentales de respeto y un gran don de servicio.

Para que de inicio el procedimiento penal en contra del servidor público debe existir una denuncia en la cual se haga del conocimiento de la autoridad la existencia del delito de **abuso de autoridad**, para lo cual el denunciante deberá levantar un acta ante el Agente del Ministerio Público y en la que dará su versión de los hechos.

Es característica de ser servidor público, exigida como requisito para que se integre el delito de abuso de autoridad, es necesario que el sujeto activo además de ser servidor público, este se encuentre en ejercicio de sus funciones, es por

esto que el Agente del Ministerio Público en su función investigadora debe acreditar el hecho de que el delincuente tiene la característica de servidor público y que además en el momento en que suceden los hechos este se encuentre en funciones, por lo que será necesario enviar un oficio a la Dirección de la Policía Judicial para que se recabe la fatiga de los policías judiciales presuntos responsables de los hechos, así como acreditar que estuvieron de servicio.

Se lleva a cabo una diligencia en la que el inculcado deberá rendir su declaración, no sin antes haber obtenido un certificado expedido por el médico legista en el que se señale la integridad física o lesiones del indiciado si es que las hay lo cual se establece en el artículo 271 del Código de Procedimientos Penales para el D.F., además se le hará saber al probable responsable los beneficios que le otorga el artículo 20 constitucional, el artículo 134 bis del Código de Procedimientos Penales en el que se le hace saber que tiene derecho a nombrar un defensor o persona de confianza para que esté presente durante su declaración, además el artículo 269 en el que se le hace saber al indiciado los hechos que se le imputan así como el nombre del denunciante, acusador o querellante.

Más adelante se le toma la aceptación y protesta al abogado defensor del nombramiento de persona de su confianza a la que haya nombrado el probable responsable. Y entonces después de esto se procede a tomar la declaración al inculcado a quien se le hace la exhortación para que se conduzca con verdad, sus datos generales, así como una identificación para verificar su personalidad, continuando con el interrogatorio correspondiente, cuyas preguntas versarán inicialmente sobre si pertenece o no a la policía judicial que lo acredite como servidor público, si acepta o niega los hechos que se le imputan; en su caso si

participó o no en los hechos, que en caso de ser afirmativo, se le interroga sobre la forma y grado de participación en los hechos.

Al terminar la diligencia anterior se asienta la “RAZÓN” de que fue pasado de nuevo al médico legista; en virtud de que en nuestra legislación se exige que la persona que declare en su carácter de inculpado deberá ser revisado por el médico una ocasión antes de su declaración y una después; esto con el objeto de que se acredite que durante su declaración no fue objeto de tortura física.

Después se realiza la llamada DILIGENCIA DE CONFRONTA, que es aquella que realiza el Ministerio Público en virtud de la cual el sujeto que es mencionado en la Averiguación Previa como responsable, es plenamente identificado por la persona que hizo alusión a él. Esta diligencia se encuentra fundamentada en los artículos del 217 al 224 del Código de Procedimientos Penales y consiste en colocar a varios sujetos incluyendo al probable responsable, los cuales se encuentran en una cámara denominada “gesel” a través de la cual el denunciante identifica al indiciado sin que aquel lo pueda ver.

La confronta es una de las diligencias en la que se realiza la identificación del inculpado de forma plena y se hace la imputación directa de los hechos.

El Ministerio Público lleva a cabo la INSPECCIÓN OCULAR y esta tiene por objeto la observación, descripción de personas, lugares, objetos, cadáveres y efectos de los hechos; para obtener un conocimiento directo de la realidad de una conducta o hecho, esto con el fin de integrar de manera adecuada la Averiguación Previa.

Cuando para la Averiguación Previa interese el lugar de los hechos y sea posible su ubicación y descripción se procederá a su inspección ocular, siendo muy importante precisar si se trata de un lugar público o privado ya que para el caso de que el lugar sea privado se requiere de ciertos requisitos legales como la orden de cateo; esta diligencia tiene su fundamento en los artículos del 139 al 143 del Código de Procedimientos Penales, y se considera como requisito de procedibilidad para integrar las actuaciones de la indagatoria.

La FÉ DE DOCUMENTOS es realizada también por el Ministerio Público y aquí este realiza una descripción detallada de los documentos anexados a la Averiguación Previa y de los cuales se asienta y da fe para constancia legal; esta diligencia se entiende como la autenticación que el órgano investigador hace dentro de la inspección ministerial de personas, cosas o efectos que se encuentran relacionados con los hechos que se investigan.

El Agente del Ministerio Público una vez que recabe el nombramiento de los agentes de la Policía Judicial dará fe del mismo, la cual deberá quedar asentada la Averiguación Previa para constancia legal y como requisito de procedibilidad.

Dentro de la fe ministerial se encuentra la FÉ DE VEHÍCULO en el caso de que este exista que hace el Agente del Ministerio Público y el motivo de esta es con el objeto de que autentifique la existencia del mismo ya que se encuentra relacionado con los hechos.

En este caso esta diligencia es necesaria para la integración de la Averiguación Previa en tanto que de esta forma, el órgano investigador confirma el dicho del denunciante y se presume la participación de los Agentes de la Policía

Judicial en los hechos que se investigan, dándose fe del vehículo en que estos viajaban; esta situación lleva al Agente del Ministerio Público a la comprobación de la verdad de los hechos en cuanto que se acredita que efectivamente los elementos de Policía conducían el vehículo fedatado.

Una vez que el agente del Ministerio Público considera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 14, 16, y 21 Constitucionales para proceder penalmente en contra del probable responsable y que se encuentra debidamente integrada la Averiguación Previa, estando en posibilidad de proponer el ejercicio de la acción penal se procede a elaborar el acuerdo de consignación correspondiente.

El artículo 215 del Código Penal en sus doce fracciones establece diversas hipótesis del **abuso de autoridad**, de la lectura del citado artículo se deriva de manera clara que el sujeto activo de esta infracción penal es una persona dotada de autoridad, entendida esta como la facultad que tienen un servidor público, esto es el poder de cumplir sus ordenes con el fin de que el servicio público sea prestado de manera debida.

La atribución de la Autoridad es la función del servicio y debe ser ejercida precisamente en relación a este, bajo ningún concepto deberá realizarse a título personal, para la satisfacción de intereses propios.

Cualquier desviación del poder otorgado es calificado como un abuso del mismo, una conducta que desvirtúa los fines para los que se atribuye autoridad que rebasa los límites legales del mando que se tiene. El **abuso de autoridad** es identificado por el ejercicio arbitrario, extralimitado, de las facultades otorgadas

al servidor público, en función de fines e intereses ajenos al servicio y en perjuicio del mismo.

En el delito de **abuso de autoridad** se considera que todas las hipótesis que enuncia el artículo 215 del Código Penal la conducta es dolosa o intencional. Los requisitos de procedibilidad los constituye en principio la denuncia, así como alguna diligencia contenida en la Averiguación Previa, tales como acreditar que el sujeto activo es servidor público.

Los razonamientos citados con anterioridad sirven de base para que el Ministerio Público determine si se acredita o no el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del inculcado, por lo que en concepto del órgano investigador de las constancias que obran en la Averiguación Previa en caso de acreditarse éstos presupuestos se continua con la realización del acuerdo de consignación por medio del cual propone el ejercicio de la Acción Penal en contra del probable responsable, en el que se asentará la previsión y sanción del delito tipificado en el Código Penal que en este caso será el de abuso de autoridad, tomando en cuenta los preceptos del Código de Procedimientos Penales y de las facultades que le confiere la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como su Reglamento; desglosándose ésta determinación de la siguiente forma: El juzgado ante quien se propone el ejercicio de la acción penal, el lugar en donde quedará internado el inculcado en caso de que la consignación se haga con detenido y en caso contrario se solicitará que el juez correspondiente se sirva obsequiar la orden de aprehensión correspondiente por ser delito privativo de libertad; así también se solicitará que se practiquen los exámenes a que alude el artículo 271 del Código de Procedimientos Penales, así como especificar el

lugar y a disposición de que autoridad deberán de quedar los objetos y documentos que se encuentren relacionados con los hechos.

El ACUERDO DE CONSIGNACIÓN se maneja internamente como un estudio previo a la propuesta del ejercicio de la acción penal, ya que el agente del Ministerio Público, ya sea de turno o de mesa de trámite, realiza su acuerdo de consignación, el cual remite a la Dirección General de Consignaciones, dependiente de la propia institución que se encarga de efectuar un segundo estudio de las actuaciones que obran en la Averiguación Previa y que del resultado de éste segundo estudio cabe la posibilidad de que el Ministerio Público consignador remita nuevamente la Averiguación Previa a la autoridad de origen con el oficio de objeción que consiste: Que a criterio del Ministerio Público consignador aun no se integra la comprobación del cuerpo del delito y la responsabilidad del inculcado en virtud de faltar algunas otras diligencias por practicar que considera necesarias para integrar debidamente la Averiguación Previa; el otro presupuesto es que esta autoridad consignadora efectúe el pliego de consignación que consiste “ en el acto del Ministerio Público de realización normalmente ordinaria que se efectúa una vez integrada la Averiguación Previa y en virtud de la cual se inicia el ejercicio de la acción penal poniendo a disposición del juez todo lo actuado en la mencionada averiguación, así como las personas y cosas relacionadas con la indagatoria en su caso”⁴²

Toda consignación en la que se proponga el ejercicio de la acción penal deberá estar fundada y motivada; es decir, que de las constancias que obran en el cuerpo de la Averiguación Previa, debe de estar debidamente acreditado el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del indiciado, de tal manera que la

⁴² OSORIO Y NIETO. Cesar Augusto. La Averiguación Previa, Porrúa, México 1994. p. 138

conducta del inculpado se adecue al tipo penal descrito, cumpliéndose de esta forma con el requisito de la garantía de legalidad que preceptúa en el artículo 16 Constitucional.

TENTATIVA

“ Cuando la voluntad criminal se traduce en un caso externo que entra en la esfera de consumación del delito, sin llegar a llenarla, y va dirigido claramente a conseguir la objetividad jurídica del delito, pero sin llegar a lesionarla, el acto se llama ejecutivo, y la figura a que da lugar se denomina tentativa. Esta puede definirse sintéticamente como la ejecución incompleta de un delito.

La punibilidad de la tentativa se funda, de un lado, en la voluntad criminal, que se da igual que en el delito consumado, y de otra parte, en el peligro en que ha estado en un momento concreto el bien jurídico que se atacaba, así como en la alarma o daño social que ocasiona.”⁴³

El Código Penal para el Distrito Federal nos da la definición de tentativa:

Artículo 12.- “ Existe tentativa punible, cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando en parte o totalmente los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, si aquel se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.

⁴³ JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. Principios de Derecho Penal, La Ley y el Delito, Editorial Sudamericana, Buenos Aires, Argentina 1990. p. 474

Para imponer la pena de la tentativa el juez tomara en cuenta, además de lo previsto en el artículo 52, el mayor o menor grado de aproximación al momento consumativo del delito.

Si el sujeto desiste espontáneamente de la ejecución o impide la consumación del delito, no se impondrá pena o medida de seguridad alguna por lo que a este se refiere, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por si mismos delitos.”

En la tentativa el agente realiza una acción menor que aquella que se propuso ejecutar, pues en esta el daño es intentado pero no se concreta. Quien esta cometiendo un delito no quiere nadamás intentarlo, sino que se pretende la consumación del mismo, y por lo tanto lo que entra en sus cálculos es la penalidad para el delito consumado.

En el caso del **abuso de autoridad** no opera la tentativa, pues se trata de un delito de conducta, el cual se da o no se da en base a la actividad del agente. En este delito el policía judicial se encuentra en ejercicio de sus funciones las cuales serán consideradas como delito cuando se haga uso indebido y exagerado de las mismas, de aquí que mientras el policía judicial lleve a cabo sus funciones de manera normal y correcta es obvio que no existirá problema alguno, pero en el momento en que este se excede en la realización de sus labores, en ese momento se habrá configurado el **abuso de autoridad**, por lo tanto no puede darse la tentativa de **abuso de autoridad**.

“Los propios delitos de omisión y aquellos denominados de comisión por omisión, que no pueden equipararse a la acción, no son susceptibles de tentativa, puesto que el comienzo sólo hipotéticamente se presenta como “ acción

esperada”, y la ausencia de esta no puede castigarse mas que cuando de su falta resulta un defecto.”⁴⁴

Tampoco puede haber tentativa en los delitos de mera actividad, no porque no haya resultado, sino porque este se adhiere a la acción de manera inseparable.

Entendido lo anterior, se considera que basta con que el policía judicial exceda alguna de las funciones que se le han conferido como tal para que se de el **abuso de autoridad**, por ejemplo, cuando sin existir una orden de aprehensión el policía judicial detiene a una persona sin causa justificada, en este caso estamos hablando de un **abuso de autoridad** pues no podemos hablar de la tentativa de detención, o existe esta o no. Si existiera alguna causa ajena a la voluntad del agente que impidiera la realización del acto no se configura la tentativa.

PARTICIPACIÓN

El artículo 13° del C.P. refiere a las personas responsables de los delitos:

- I. Los que acuerden o preparen su realización;
- II. Los que lo realicen por si;
- III. Los que lo realicen conjuntamente;
- IV. Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;
- V. Los que determinen dolosamente a otro a cometerlo;
- VI. Los que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión;
- VII. Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito; y

⁴⁴ *Ibidem*, p. 475

VIII. Los que sin acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada quien produjo.

...”

Del artículo anterior se derivan los grados de participación que pueden darse en la comisión del delito.

Autor intelectual: Es el sujeto que idea, prepara un acuerdo en el hecho delictivo, así como también lleva a otro a la ejecución del mismo mediante la inducción la cual no es sino el influjo, llevado a efecto por una persona intencionalmente sobre otra, para realizar la comisión del acto delictuoso. (Frac. I y V.)

Autor Material: Es aquel sujeto que realiza la ejecución física del delito y que por si mismo ejecuta los actos externos que la ley considera como elementos del delito. (Frac. II)

Coautor: La coautoría se consiste en la participación de otro sujeto que auxilia o colabora con el autor responsable, ejecuta también actos físicos comisivos u omisivos que conllevan al resultado material del delito. (Frac. III)

Autor mediato: Es aquel sujeto que realiza el delito valiéndose de otra persona que es ajena al hecho, en cuanto el sujeto utiliza a un extraño haciéndolo caer en el error o que padezca trastorno mental, para que de manera indirecta efectúe el hecho ilícito tomando en consideración que el autor mediato no realiza

la conducta delictiva de manera directa ni personal, ya que utiliza a una persona ajena como instrumento para la ejecución del ilícito. (Frac. IV)

Cómplice: Es aquel que realiza acciones secundarias encaminadas a la realización del hecho delictivo, puede participar moralmente instruyendo al autor material en la forma de ejecutar el delito, ofreciendo su ayuda para su perpetuación o impunidad; también puede ser autor material, y es cuando le ayuda al autor material del hecho delictivo, presentándole los medios materiales para su realización o bien interviene en la ejecución del hecho delictivo en actos ajenos a descripción legal. Basta que el sujeto ejecute actos externos o ajenos a la descripción legal de forma voluntaria para la realización del delito para poder imputarle el ilícito y llamarle cómplice del mismo. (Frac. VI)

Encubrimiento: “ El encubrimiento consiste en la realización de una acción posterior a la ejecución del delito y en favor del delincuente, sin acuerdo previo a la ejecución del delito mismo.”⁴⁵ (Frac. VII) .

Respecto al encubrimiento el artículo 400 del C.P. dice: “ Se aplicará prisión de tres meses a tres años y de quince a sesenta días multa, al que:

I. Con animo de lucro, después de la ejecución del delito y sin haber participado en este, adquiera, reciba u oculte el producto de aquel a sabiendas de esta circunstancia.

... ;

⁴⁵ CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl. Derecho Penal Mexicano. p.678

II. Preste auxilio o cooperación de cualquier especie al autor de un delito, con conocimiento de esta circunstancia, por acuerdo posterior a la ejecución del citado delito;

III. Oculte o favorezca el ocultamiento del responsable de un delito, los efectos, objetos o instrumentos del mismo o impida que se averigüe;

IV. Requerido por las autoridades, no de auxilio para la investigación de los delitos o para la persecución de los delincuentes; y

V. No procure por los medios lícitos que tenga a su alcance y sin riesgo para su persona; impedir la consumación de los delitos que sabe van a cometerse o se están cometiendo, salvo que tenga obligación de afrontar el riesgo, en cuyo caso se estará a lo previsto en este artículo o en otras normas aplicables.

...”

Asociación o banda: Consiste en aquellas organizaciones cuyo único fin es delinquir, es decir, dicha organización no se conforma de forma ocasional, sino que existe previamente la unión de voluntades que pretenden llevar a cabo delitos.

Art. 164. C.P.- “ Al que forme parte de una asociación o banda de tres o mas personas con propósito de delinquir, se le impondrá prisión de uno a ocho años, y de treinta a cien días multa.

Cuando el miembro de las asociaciones sea o haya sido servidor publico de alguna corporación policial la pena a que se refiere el párrafo anterior se aumentara en una mitad y se le impondrá, además la destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar otro ...”

Muchedumbres: La participación del sujeto de este caso para la realización del delito se caracteriza porque el delito es cometido por un grupo de personas de las cuales no ha habido un acuerdo previo sino que se lleva a cabo de forma ocasional quienes participan no tienen el carácter y temperamento del delito común sino que son ocasionales y se valen del grupo de personas que debilita la visibilidad individual del sujeto activo.(Frac. VIII)

CONCLUSIONES

PRIMERA.- En nuestro país así como en muchos otros ha existido la necesidad de crear leyes que pongan un límite a los excesos cometidos principalmente por las autoridades, esto en virtud de que al paso del tiempo se han observado diversos tipos de abusos, de aquí que las diversas legislaciones sigan sufriendo una serie de modificaciones restringiendo cada vez más aquellas actitudes ilimitadas que han llevado a la sociedad en ciertos casos a ver como su peor enemigo a todo aquel que revestido de poder y en el supuesto cumplimiento de sus funciones actúe de manera indebida contra cualquier individuo, sin embargo el resultado en la mayoría de las ocasiones no ha sido del todo satisfactorio, pues tal parece que dichas autoridades como lo es el policía judicial no le temen a las sanciones y por lo tanto pasan por alto aquellos preceptos que les impiden actuar de forma ilimitada, siendo la sociedad la única afectada.

SEGUNDA.- A pesar de que las leyes han ido evolucionando y cada vez se han ampliado otorgando garantías a los individuos y sancionando aquellas conductas consideradas como delictuosas, esto en virtud de una función eficaz y de acuerdo al Estado de Derecho, en la realidad no sucede siempre así, y aunque se observa un gran avance en lo que refiere al orden jurídico, en la práctica aún no se ha logrado una eficacia que logre aminorar la comisión de este delito, pues esta responsabilidad penal por parte del policía judicial no se hace efectiva en varios casos debido a la inoperancia del sistema penal.

TERCERA.- Un punto muy importante sería el establecer el límite del que se habla respecto a las funciones de los servidores públicos, en virtud de que se ha señalado la existencia del mismo al considerar un exceso o abuso por parte de estos, pero la controversia inicia al establecer a partir de donde o bajo que circunstancias se está cometiendo un abuso, por lo que considero que es necesario establecer de manera concreta lo que se entiende como el exceso de aquellas funciones.

CUARTA.- En muchos casos el exceso en las funciones del policía judicial nos lleva a pensar que se trata de personas que no tienen la clara idea de lo que representa la labor policial y aun más de las consecuencias que surgen como resultado del abuso que estos efectúan en lo concerniente a sus funciones como servidores públicos, pues el poder, la autoridad y la violencia son justificados y además necesarios siempre que se respeten los derechos de los individuos, y se impartan por igual a todos.

QUINTA.- La penalidad que se ha impuesto a todo aquel servidor público que cometa el delito de abuso de autoridad no ha mostrado los resultados que todos quisiéramos, es decir, que los índices de comisión de este delito son todavía altos y me parece que esto se debe en parte a que la sanción establecida no causa gran temor al policía judicial, por lo que considero que para este delito debería ser aumentada la sanción señalada en nuestro Código Penal, pues la finalidad de la sanción penal es la de proteger a la sociedad de manera efectiva.

SEXTA.- El artículo 215 del Código penal en sus doce fracciones establece los diversos supuestos en los que se encuadra el abuso de autoridad y de los cuales el que al parecer se da con mayor frecuencia por lo que al policía judicial refiere es la hipótesis señalada en la fracción II del mencionado artículo, pues el policía judicial sobre todo durante la averiguación previa suele en algunas ocasiones encuadrar su conducta en dicha fracción debido al maltrato físico o psíquico que se aplica de manera excesiva al sujeto pasivo sin que medie alguna justificante, pues no hay que olvidar que el probable responsable debe ser tratado en forma humana, pero ello no significa que tenga privilegios.

SÉPTIMA.- En mi opinión debería ponerse especial atención al momento de seleccionar a todos aquellos individuos que pretenden desempeñarse como agentes de la policía judicial, pues es necesaria la colaboración de personas que realmente demuestren contar con todos los requisitos para cumplir de manera eficiente dicha labor, para lo cual además deberán tener una preparación profesional respecto a su funcionamiento y saber el compromiso que se tiene con la sociedad al desempeñarse como policía judicial.

OCTAVA.- En el Estado de Derecho se ha previsto que cada individuo respete las normas establecidas, con el afán de vivir en una sociedad en la que prevalezca el orden y el respeto a los demás, considerando que el policía judicial al igual que otros servidores públicos cumplirá su función de manera adecuada, esto con el objetivo de lograr los fines de toda sociedad, sin embargo en el caso particular del policía judicial que en algunos casos ubica su comportamiento en

alguna de las hipótesis del artículo 215 del Código Penal, evitando con esto que se logren algunos de los fines para los que ha sido creado dicho cuerpo policiaco.

NOVENA.- Para la integración del abuso de autoridad por parte del policía judicial será requisito indispensable el hecho de que el sujeto activo tenga la característica de servidor público; sin embargo en cada forma de comisión del delito se realizan distintas diligencias para la comprobación del mismo, constituyendo así un requisito de procedibilidad para proponer el ejercicio de la acción penal, esto siempre que sea comprobada la responsabilidad del sujeto.

DÉCIMA.- Por último, considero que un aspecto que debería tomarse en cuenta para lograr un mejor desempeño de las funciones del policía judicial, es necesario que éste obtenga un salario más elevado, que le permita vivir dignamente y que al mismo tiempo evite que busque otras alternativas como lo es en algunos casos la delincuencia.

BIBLIOGRAFIA

CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl; CARRANCA Y RIVAS, Raúl. **Derecho Penal Mexicano**, 18 ed, Editorial Porrúa, México 1995.

CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl; CARRANCA Y RIVAS, Raúl. **Código Penal Anotado**, 19 edición, Editorial Porrúa, México 1995.

CARRANCA Y RIVAS, Raúl. **El Drama Penal**, Editorial Porrúa, México 1982.

CASTELLANOS TENA, Ferenando. **Lineamientos Elementales de Derecho Penal**, 35° edición, Editorial Porrúa, México 1994.

CARRARA, Francisco. **Programa de Derecho Criminal**, Parte Especial, Vol. V, 4a edición, Editorial Themis, Bogotá Colombia 1993.

COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. **Derecho Mexicano de Procedimientos Penales**, 15° edición, Editorial Porrúa, México 1995.

DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. **Diccionario de Derecho Procesal Penal**, T. II, 2a edición, Editorial Porrúa, México 1989.

DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. **La Responsabilidad Penal de los Servidores Públicos**, Revista Mexicana de Justicia N° 2, Vol. IX, México 1991.

INIGO, Alejandro. **Bitácora de un policía**, Departamento del Distrito Federal, México 1985.

JIMÉNEZ DE ASUA, Luis. **Principios de Derecho Penal**, La ley y el delito, Editorial Sudamericana, Buenos Aires Argentina 1990.

OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto. **La Averiguación Previa**, 7a edición, Editorial Porrúa, México 1994.

PORTE PETIT, Celestino. Importancia de la dogmática Jurídico Penal, México 1954.

SAM LÓPEZ, Jesús Antonio. La Policía Judicial en México, Litho Ediciones América, México 1988.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl. Manual de Derecho Penal, Parte General, 2a edición, Editorial Cárdenas, México 1991.

Diccionarios y Enciclopedias

Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, T. I, 8a edición, México 1995.

Enciclopedia Jurídica OMEBA. T. I y XXII, Editorial Driskill, Buenos Aires Argentina 1979.

Enciclopedia Maravillas del Saber. T. VIII, Madrid España 1993.

Enciclopedia Universal Ilustrada. Vol. I, Editorial Espasa-Calpe, Madrid Barcelona 1979.

Códigos y Leyes

Constitución de los Estados Unidos Mexicanos. 120ª edición, Editorial Porrúa, México 1997.

Código Penal para el Distrito Federal. 57º edición, Editorial Porrúa, México 1996.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. 1a. Edición, Greca Editores, México 1996.

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores públicos. 35 edición, Editorial Porrúa, México 1998.

Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal. 5a reimpresión, Editorial PAC, México 1997.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y su Reglamento. Editorial Sista, México 1997.

Manual Operativo de la Policía Judicial del Distrito Federal. Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, México 1989.